



Asamblea General

Distr. general
29 de abril de 2022
Español
Original: español/francés/inglés

Septuagésimo séptimo período de sesiones
Tema 73 de la lista preliminar*
Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales

Informe del Secretario General

Índice

Abreviaciones	4
I. Introducción.	5
II. Extractos de las decisiones que hacen referencia a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos	6
Primera parte	
El hecho internacionalmente ilícito del Estado.	6
Capítulo I. Principios generales	6
Artículo 1. Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionales ilícitos	6
Artículo 2. Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado	7
Artículo 3. Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito	8
Capítulo II. Atribución de un comportamiento al Estado.	10
Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado.	10
Artículo 5. Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público	13
Artículo 6. Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado.	15

* [A/77/50](#).



Artículo 7. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones	15
Artículo 8. Comportamiento bajo la dirección o control del Estado	15
Artículo 11. Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio	17
Capítulo III. Violación de una obligación internacional	18
Artículo 12. Existencia de violación de una obligación internacional	18
Artículo 13. Obligación internacional en vigencia respecto del Estado	18
Artículo 14. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional.	19
Artículo 15. Violación consistente en un hecho	20
Capítulo IV. Responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro Estado	22
Artículo 16. Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito	22
Artículo 17. Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito	22
Capítulo V. Circunstancias que excluyen la ilicitud	22
Artículo 23. Fuerza mayor	22
Artículo 24. Peligro externo	23
Artículo 25. Estado de necesidad.	23
Artículo 26. Cumplimiento de normas imperativas	23
Artículo 27. Consecuencias de una circunstancia que excluye la ilicitud	24
Segunda parte	
Contenido de la responsabilidad internacional del Estado	24
Capítulo I. Principios generales	24
Artículo 30. Cesación y no repetición	24
Artículo 31. Reparación	24
Artículo 32. Irrelevancia del derecho interno	31
Artículo 33. Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte	32
Capítulo II. Reparación del perjuicio.	32
Artículo 34. Formas de reparación	32
Artículo 35. Restitución	33
Artículo 36. Indemnización	34
Artículo 37. Satisfacción	35
Artículo 38. Intereses	36
Artículo 39. Contribución al perjuicio	39
Capítulo III. Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general.	40
Artículo 40. Aplicación del presente capítulo	40
Artículo 41. Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo	40

Tercera parte	
Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado	41
Capítulo I. Invocación de la responsabilidad del Estado	41
Artículo 44. Admisibilidad de la reclamación	41
Artículo 47. Pluralidad de los estados responsables.	41
Anexo	
Informe técnico	42

Abreviaciones

CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEDEAO	Comunidad Económica de los Estados de África Occidental
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CINU	Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
CPA	Corte Permanente de Arbitraje
CPI	Corte Penal Internacional
OMC	Organización Mundial del Comercio
Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI	Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
TBI	Tratado bilateral de inversión
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIDM	Tribunal Internacional del Derecho del Mar
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPIY	Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia

I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en su 53^{er} período de sesiones, celebrado en 2001. En su resolución [56/83](#), la Asamblea General tomó nota de los artículos (en lo sucesivo, los artículos sobre la responsabilidad del Estado), cuyo texto figuraba en el anexo de dicha resolución, y los señaló a la atención de los Gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida, según correspondiera.

2. Conforme a lo solicitado por la Asamblea General en su resolución [59/35](#), el Secretario General preparó en 2007 una compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos sobre la responsabilidad del Estado¹. El Secretario General preparó otras cuatro compilaciones, en 2010, 2013, 2016 y 2019, en atención a las solicitudes formuladas por la Asamblea en sus resoluciones [62/61](#)², [65/19](#)³, [68/104](#)⁴ y [71/133](#)⁵, respectivamente. En 2017, atendiendo a una solicitud formulada por la Asamblea en su resolución [71/133](#), el Secretario General preparó un informe técnico en el que se enumeraban en un cuadro las referencias a los artículos recogidas en la compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que hacían referencia a los artículos preparada desde 2001, así como las referencias a los artículos realizadas en los documentos presentados por los Estados Miembros a cortes, tribunales y otros órganos internacionales desde 2001⁶.

3. En su resolución [74/180](#), la Asamblea General reconoció la importancia de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y los señaló una vez más a la atención de los Gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de la adopción de otro tipo de medida, según correspondiera. La Asamblea solicitó al Secretario General que actualizara la compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos, que invitara a los Gobiernos a presentar información sobre su práctica a ese respecto y que presentara esos textos con suficiente antelación a su septuagésimo séptimo período de sesiones. La Asamblea también solicitó al Secretario General que actualizara el informe técnico en el que se enumeraban en un cuadro las referencias a los artículos recogidas en las compilaciones de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que hacían referencia a los artículos preparadas desde 2001, así como las referencias a los artículos realizadas en los documentos presentados por los Estados Miembros a cortes, tribunales y otros órganos internacionales desde 2001, y que presentara esos textos durante su septuagésimo séptimo período de sesiones.

4. Mediante una nota verbal de fecha 14 de enero de 2020, el Secretario General invitó a los Gobiernos a presentar, a más tardar el 1 de febrero de 2022, información sobre las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos para incluirla en una compilación actualizada.

5. La presente compilación incluye un análisis de otros 83 casos y causas en los que se hizo referencia a los artículos sobre la responsabilidad del Estado en decisiones adoptadas durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2019 y el 31 de enero de 2022⁷. Esas referencias figuran en las decisiones de las siguientes cortes,

¹ [A/62/62](#) y [A/62/62/Add.1](#).

² [A/65/76](#).

³ [A/68/72](#).

⁴ [A/71/80](#).

⁵ [A/74/83](#).

⁶ [A/71/80/Add.1](#).

⁷ También incluye un número limitado de casos y causas resueltos en enero de 2019, pero que no estuvieron disponibles hasta después de la publicación del documento [A/74/83](#).

tribunales y otros órganos internacionales: la Corte Internacional de Justicia⁸, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, los grupos especiales de la Organización Mundial del Comercio, los tribunales arbitrales internacionales, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de los Derechos del Niño.

6. La presente compilación, que complementa las cinco compilaciones anteriores de la Secretaría sobre el tema, reproduce los extractos pertinentes de decisiones disponibles públicamente en relación con cada uno de los artículos mencionados por las cortes, tribunales u órganos internacionales siguiendo la estructura y el orden numérico de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Para cada artículo, las decisiones aparecen por orden cronológico. Habida cuenta del número y de la extensión de las decisiones, la compilación incluye solo los extractos pertinentes de las decisiones en que se hace referencia a los artículos sobre la responsabilidad del Estado, junto con una breve descripción del contexto en el que fueron citados⁹.

7. La compilación contiene los extractos de decisiones disponibles públicamente en los que se invocan los artículos sobre la responsabilidad del Estado como fundamento de la decisión o en los que estos se citan por constituir el derecho existente que regula la cuestión objeto de examen. La compilación no incluye las alegaciones de las partes en las que se invocan los artículos sobre la responsabilidad del Estado ni los votos particulares de los magistrados que acompañan a la decisión.

8. De conformidad con lo solicitado por la Asamblea General en su resolución [74/180](#), en el anexo figura una versión actualizada del informe técnico en el que se enumeran en un cuadro las referencias a los artículos recogidas en la compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que hacen referencia a los artículos preparada desde 2001, así como las referencias a los artículos realizadas en los documentos presentados por los Estados Miembros a cortes, tribunales y otros órganos internacionales desde 2001.

II. Extractos de las decisiones que hacen referencia a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Primera parte

El hecho internacionalmente ilícito del Estado

Capítulo I

Principios generales

Artículo 1

Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos

Corte Internacional de Justicia

En su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*, la Corte Internacional de Justicia se

⁸ También se incluyen las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas hasta el 15 de febrero de 2022.

⁹ A menos que se indique otra cosa, en las decisiones se han omitido las referencias a notas a pie de página.

refirió al artículo 1 para concluir que, “habiendo constatado la Corte que la descolonización de Mauricio no se llevó a cabo de manera compatible con el derecho de los pueblos a la libre determinación, se deduce que el hecho de que el Reino Unido siga administrando el archipiélago de Chagos constituye un hecho ilícito que entraña la responsabilidad internacional de ese Estado”¹⁰.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *B3 Croatian Courier Coöperatief U.A. c. República de Croacia*, el tribunal arbitral consideró “incontrovertible que una demanda de expropiación puede basarse no solo en actos positivos del Estado, sino también en omisiones”, refiriéndose al comentario al artículo 1¹¹.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

En la causa del *Buque Norstar (Panamá c. Italia)*, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar señaló que, como se indica en el artículo 1, “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”, y observó que el artículo 1 “también refleja el derecho internacional consuetudinario”¹².

Artículo 2

Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

En *Consutel Group S.P.A. in liquidazione (Italia) c. República Argelina Democrática y Popular*, el tribunal arbitral afirmó que “la atribución al Estado de acciones u omisiones de una entidad pública no conlleva, en efecto, en el derecho internacional ninguna consecuencia en cuanto a la licitud de dichos actos” y señaló que el artículo 2 “precisa a este respecto que son necesarias dos condiciones distintas para que haya un ‘hecho internacionalmente ilícito del Estado’: i) que sea atribuible al Estado y ii) que constituya una violación de una obligación internacional del Estado”¹³.

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en *Venezuela US, S.R.L. c. República Bolivariana de Venezuela* recordó que “la atribución es un concepto del derecho internacional firmemente enraizado en las reglas de responsabilidad del Estado”¹⁴. Así pues, “[c]uando existe una reclamación de incumplimiento de una obligación internacional de un Estado bajo un TBI, la demandante debe probar[: i)] que la conducta reclamada es, bajo el derecho internacional, atribuible a un Estado, esto es que, bajo el derecho internacional se considera la conducta de un Estado; y [ii)] que la obligación supuestamente incumplida es una obligación que ha asumido el Estado bajo el TBI aplicable”¹⁵.

¹⁰ Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences of the Separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2019*, págs. 95 y ss., en especial págs. 138 y 139, párr. 177.

¹¹ CIADI, caso núm. ARB/15/5, laudo, 5 de abril de 2019, párr. 1050.

¹² TIDM, *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, sentencia, *ITLOS Reports 2018-2019*, págs. 10 y ss., en especial pág. 94, párr. 317, citando *M/V “Virginia G” (Panama/Guinea-Bissau)*, sentencia, *ITLOS Reports 2014*, págs. 4 y ss., en especial pág. 117, párr. 430.

¹³ CPA, caso núm. 2017-33, laudo definitivo, 3 de febrero de 2020, párr. 317.

¹⁴ CPA, caso núm. 2013-34, laudo parcial (jurisdicción y responsabilidad), 5 de febrero de 2021, párr. 154.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 155.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Muhammet Çap & Sehil İnşaat Endustri ve Ticaret Ltd. Sti. c. Turkmenistán* señaló que, en muchos aspectos, los artículos “codifican el derecho internacional consuetudinario”¹⁶. El tribunal se refirió al artículo 2, que “establece que existe un hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando se cumplen dos condiciones acumulativas: i) el hecho puede ser atribuido al Estado según el derecho internacional; y ii) el hecho constituye una violación de una obligación internacional del Estado”¹⁷. Así pues, el tribunal afirmó que “hay que determinar primero si un hecho es atribuible al Estado antes de evaluar si puede ser considerado una violación de una obligación internacional”¹⁸ y recordó que, “según el derecho internacional, el Estado se trata como una unidad”¹⁹.

Artículo 3

Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara de Comercio de Estocolmo

El tribunal arbitral en *SunReserve Luxco Holdings S.R.L. c. Italia* consideró que el artículo 3 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “codifican los principios según los cuales un Estado no puede invocar su derecho interno para: i) influir en la calificación de un hecho internacionalmente ilícito o afectar a dicha calificación; o ii) justificar su incumplimiento de una obligación convencional”²⁰.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Addiko Bank AG y Addiko Bank d.d. c. República de Croacia*, el tribunal arbitral analizó el papel de la legislación nacional y si las inversiones debían realizarse bajo la legislación croata para tener derecho a la protección del tratado de inversión. El tribunal recordó que, en la decisión sobre la anulación en *Azurix c. República Argentina*, el comité había utilizado el artículo 3 y su comentario como marco para un análisis similar, según el cual, el “derecho interno es pertinente para la cuestión de la responsabilidad internacional, pero ello se debe a que la regla de derecho internacional la hace pertinente”, en particular cuando las disposiciones del derecho interno “están efectivamente incorporadas de alguna forma, condicional o incondicionalmente, en dicha norma”, pero el derecho internacional sigue siendo el que regula la controversia”²¹.

¹⁶ CIADI, caso núm. ARB/12/6, laudo, 4 de mayo de 2021, párr. 736 (nota 628), que cita *Tulip Real Estate Investment and Development Netherlands B.V. v. Republic of Turkey*, CIADI, caso núm. ARB/11/28, laudo, 10 de marzo de 2014, párr. 281.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 736.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 737, citando el párr. 5) del comentario al artículo 2.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 742, citando el párr. 6) del comentario al artículo 2.

²⁰ Cámara de Comercio de Estocolmo, caso núm. 132/2016, laudo definitivo, 25 de marzo de 2020, párr. 982.

²¹ CIADI, caso núm. ARB/17/37, decisión sobre la objeción jurisdiccional de Croacia relativa a la presunta incompatibilidad del TBI con el acervo de la UE, 12 de junio de 2020, párr. 263, citando *Azurix Corp. c. República Argentina*, CIADI, caso núm. ARB/01/12, decisión sobre la solicitud de anulación, 1 de septiembre de 2009, párr. 149.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En *Comisión Europea c. Hungría*, la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se refirió al artículo 3, “que [codifica] el [derecho] internacional consuetudinario y que [es] [aplicable] a la Unión”, e indicó que “la calificación del hecho del Estado como ‘internacionalmente ilícito’ es competencia exclusiva del [derecho] internacional. En consecuencia, dicha calificación no puede verse afectada por la calificación del mismo hecho que se efectúe, en su caso, en virtud del [derecho] de la Unión [Europea]”²².

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *BayWa r.e. Renewable Energy GmbH y BayWa r.e. Asset Holding GmbH c. Reino de España*, el tribunal arbitral se refirió al artículo 3 al afirmar que, “[e]n un foro internacional como el presente, un Estado anfitrión no puede basarse en su legislación nacional como motivo para no cumplir con sus obligaciones internacionales”²³.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI

El tribunal arbitral en *América Móvil S.A.B. de C.V. c. Colombia* señaló que “[e]s indiscutible [...] que el derecho internacional no les permite a los Estados escudarse en su derecho doméstico para eludir su responsabilidad bajo el derecho internacional, pues el derecho internacional excluye la posibilidad de que la evaluación de la licitud internacional de la conducta estatal sea hecha a la luz del derecho doméstico”, un “principio fundamental” que estaba codificado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el artículo 3 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado²⁴. Además, el tribunal arbitral señaló que “la referencia al derecho colombiano para decidir acerca de la existencia del [derecho] a la no [reversión] evidentemente no infringe el principio codificado por el [artículo] 3 de los [artículos] sobre [la responsabilidad] del Estado, que le impide a un Estado valerse de su derecho interno para exonerarse de su responsabilidad internacional”²⁵.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. República Argentina*, el tribunal arbitral citó el artículo 3²⁶ y explicó a continuación que, “[s]in embargo, que un reclamo con fundamento en un tratado permanezca regido por el derecho de los tratados no significa que el derecho interno sea totalmente irrelevante para la determinación del cumplimiento o la responsabilidad en virtud de un TBI, incluyendo el TBI que rige la presente controversia”. El tribunal señaló que un tratado de inversión “puede referirse expresamente al derecho interno” para la determinación de cuestiones como la nacionalidad de un inversor “o el cumplimiento del derecho interno en virtud de una cláusula de legalidad con el derecho del Estado receptor”, porque “ciertos elementos de un tratado solo pueden determinarse recurriendo al derecho interno (como ocurre al determinar si un inversor es titular de

²² Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), asunto núm. C-66/18, sentencia, 6 de octubre de 2020, párr. 88.

²³ CIADI, caso núm. ARB/15/16, laudo, 25 de enero de 2021, párr. 569 a).

²⁴ CIADI, caso núm. ARB(AF)/16/5, laudo, 7 de mayo de 2021, párr. 417.

²⁵ *Ibid.*, párr. 422.

²⁶ CIADI, caso núm. ARB/14/32, laudo, 5 de noviembre de 2021, párr. 315.

un determinado activo o cuál es el tratamiento otorgado por el derecho interno para el efecto de evaluar el cumplimiento de una disposición de trato nacional)”²⁷.

Capítulo II Atribución de un comportamiento al Estado

Artículo 4²⁸

Comportamiento de los órganos del Estado

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Staur Eiendom AS, EBO Invest AS y Rox Holding AS c. República de Letonia* señaló que “es generalmente aceptado que, en virtud del artículo 4, el comportamiento de un órgano de un Estado que actúa como tal es atribuible al Estado”²⁹. El tribunal añadió que “una persona o entidad puede ser calificada como un órgano del Estado como una cuestión de derecho internacional, incluso si no posee ese carácter con arreglo al derecho interno del Estado”³⁰.

Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos

En un laudo parcial dictado en 2020, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos señaló que “según el derecho internacional, tal como se expresa en el artículo 4 de los artículos de la CDI, el comportamiento de la judicatura de un Estado es atribuible a este, ya que la judicatura es un poder del Estado”³¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. c. República Argelina Democrática y Popular*, el tribunal arbitral se refirió al artículo 4 y a su comentario y señaló que era un hecho incontestable que “toda persona o entidad que tenga la condición de órgano del Estado según el derecho argelino es un órgano *de iure* del Estado argelino” y que “el artículo 4 2) no excluye que una persona o entidad que no tenga esa condición de órgano según el derecho argelino pueda, no obstante, ser calificada de órgano *de facto* y que las acciones u omisiones de dicho órgano *de facto* sean atribuibles al Estado argelino en virtud del artículo 4”³². El tribunal destacó que los artículos 4 a 11 reflejan el derecho internacional consuetudinario en materia de responsabilidad del Estado³³.

Tribunal arbitral internacional constituido según lo dispuesto en el anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

El tribunal arbitral constituido en virtud del anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 en *El incidente del buque Enrica Lexie (Italia c. India)* se refirió al artículo 4 y sugirió que “existe una presunción conforme al derecho internacional de que un Estado tiene razón en cuanto a la calificación del carácter oficial del comportamiento de su funcionario”³⁴.

²⁷ *Ibid.*, párr. 316.

²⁸ *Ibid.*, párr. 305.

²⁹ CIADI, caso núm. ARB/16/38, laudo, 28 de febrero de 2020, párr. 312.

³⁰ *Ibid.*, párr. 313.

³¹ Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, laudo núm. 604-A15 (II:A)/A26 (IV)/B43-FT, laudo parcial, 10 de marzo de 2020, párr. 1141.

³² CIADI, caso núm. ARB/17/1, laudo, 29 de abril de 2020, párrs. 160 y 161.

³³ *Ibid.*, párr. 155.

³⁴ CPA, caso núm. 2015-28, laudo, 21 de mayo de 2020, párr. 858.

Grupo especial de la Organización Mundial del Comercio

El grupo especial establecido en *Arabia Saudita – Medidas relativas a la protección de derechos de propiedad intelectual* citó el texto del artículo 4 y señaló que, como consecuencia de dicha norma, un miembro de la OMC “es responsable de las medidas de todos los niveles de gobierno (local, municipal, federal) y de todas las medidas adoptadas por cualquier organismo en cualquier nivel de gobierno. Por tanto, la responsabilidad de los [miembros] se aplica en el marco del derecho internacional con independencia del poder gubernamental en que se haya originado la medida que tenga repercusiones internacionales”³⁵.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Carlos Ríos y Francisco Ríos c. República de Chile*, el tribunal arbitral citó el comentario al artículo 4 y señaló que, salvo en el caso de las cláusulas conocidas como “paraguas” contenidas en los tratados de inversión, “para comprometer la responsabilidad internacional del Estado por la violación de un tratado de inversión el Estado debe haber actuado en ejercicio de prerrogativas soberanas, y no como parte en una relación contractual”³⁶.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara de Comercio de Estocolmo

El tribunal arbitral en *State Development Corporation “VEB.RF” c. Ucrania* se refirió al artículo 4 al determinar si el inversor demandante debía ser calificado como órgano de la Federación de Rusia³⁷. El tribunal citó el comentario al artículo 4, párrafo 2, según el cual “no basta con remitirse al derecho interno en lo que respecta a la condición de los órganos del Estado. En algunos sistemas la condición y las funciones de diversas entidades están determinadas no solo por la ley, sino también por la práctica, y referirse exclusivamente al derecho interno puede inducir a error”³⁸. El tribunal concluyó “que el derecho interno de la Federación de Rusia puede ser relevante en la calificación del demandante como una cuestión de derecho internacional, pero no será determinante para esa calificación”³⁹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Naturgy Energy Group, S.A. y Naturgy Electricidad Colombia, S.L. c. República de Colombia*, el tribunal arbitral analizó si las autoridades nacionales podían ser responsables de la deuda por el impago de las facturas de electricidad de ciertas entidades gubernamentales a la empresa local del inversor. El tribunal se refirió al artículo 4 y señaló que, “[s]i bien el [tribunal] reconoce que el concepto de órgano estatal se define ampliamente en el marco del art. 4 [...], el [tribunal] simplemente lee este artículo como la imputación de las deudas de las entidades públicas regionales al Estado”⁴⁰. Sin embargo, el tribunal rechazó la idea de que todas las deudas de las entidades descentralizadas, incluidos los concejos municipales y las clínicas, pudieran considerarse imputables al Estado⁴¹.

³⁵ OMC, informe del grupo especial, WT/DS567/R, 16 de junio de 2020, párr. 7.50.

³⁶ CIADI, caso núm. ARB/17/16, laudo, 11 de enero de 2021, párr. 259.

³⁷ Cámara de Comercio de Estocolmo, caso núm. V2019/088, laudo parcial sobre las excepciones preliminares, 31 de enero de 2021, párr. 153.

³⁸ *Ibid.*, párr. 154.

³⁹ *Ibid.*, párr. 155.

⁴⁰ CIADI, caso núm. UNCT/18/1, laudo, 12 de marzo de 2021, párr. 423.

⁴¹ Véase, en general, *ibid.*, párrs. 421 a 423.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI

El tribunal arbitral en *Zhongshan Fucheng Industrial Investment Co. Ltd. c. República Federal de Nigeria* consideró que “todos los órganos del Estado, incluidos los que tienen una existencia independiente en el derecho interno, deben ser tratados como parte del Estado. Esto es derecho internacional consuetudinario y está claro a la luz de los artículos”⁴². El tribunal también citó los artículos 1, 5, 9, 34, 36 y 38⁴³.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI

En *América Móvil S.A.B. de C.V. c. Colombia*, el tribunal arbitral recordó la obligación del juez internacional de respetar las decisiones judiciales domésticas relativas a asuntos regidos por el derecho interno, pero señaló que, de conformidad con el artículo 4, “en algunos casos también los actos del poder judicial, al igual que los de otros poderes del Estado, pueden dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado”⁴⁴.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Muhammet Çap & Sehil İnşaat Endüstri ve Ticaret Ltd. Sti. c. Turkmenistán* recordó que “según el derecho internacional, el Estado se trata como una unidad”⁴⁵. Además, el tribunal señaló que “la unidad del Estado en el derecho internacional es la razón por la que todo comportamiento de cualquier órgano del Estado es atribuible al Estado según el artículo 4 de la CDI. [...] Así, el comportamiento de los órganos centrales y locales del Estado será atribuible al Estado, al igual que el comportamiento de los órganos legislativos, judiciales o ejecutivos”⁴⁶.

Además, citando el comentario al artículo 4, el tribunal señaló que “es irrelevante si el comportamiento del órgano del Estado es de carácter soberano o comercial. Si bien la naturaleza del comportamiento puede ser determinante para analizar la responsabilidad, a efectos de atribución conforme al artículo 4 [de los artículos] de la CDI, el comportamiento comercial de un órgano del Estado también se considerará un acto del Estado”⁴⁷. El tribunal consideró que “el hecho de que una entidad no esté específicamente clasificada como órgano del Estado en el derecho interno, aunque sea relevante, no es determinante en cuanto al resultado de la investigación de la atribución con arreglo al artículo 4 [de los artículos] de la CDI, que se lleva a cabo de conformidad con el derecho internacional. Asimismo, el hecho de que una entidad pueda tener personalidad jurídica propia no es *per se* un impedimento para que esa entidad sea considerada un órgano del Estado”⁴⁸.

El tribunal consideró una serie de factores para determinar “si una entidad puede ser considerada un órgano del Estado en el derecho internacional”: “i) si la entidad cumple un propósito fundamentalmente gubernamental; ii) si la entidad se apoya en otros órganos del Estado para tomar y aplicar decisiones; iii) si la entidad tiene una relación de total dependencia del Estado; y iv) si la entidad desempeña la función de

⁴² CNUDMI, laudo definitivo, 26 de marzo de 2021, párr. 72.

⁴³ *Ibid.*, párrs. 72, 134 y 135.

⁴⁴ CIADI, caso núm. ARB(AF)/16/5 (véase la nota 24 del presente documento), párr. 345.

⁴⁵ CIADI, caso núm. ARB/12/6 (véase la nota 16 del presente documento), párr. 742.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 743.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 744.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 745.

un organismo ejecutivo, limitándose a ejecutar las decisiones adoptadas por los órganos del Estado”⁴⁹.

El tribunal concluyó que “el comportamiento de los ministerios y organismos estatales y el comportamiento de las subdivisiones del Estado, como las provincias y los municipios, son siempre atribuibles al Estado en virtud del artículo 4 [de los artículos] de la CDI”⁵⁰.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia* se refirió al artículo 4 en el contexto de la atribución y determinó que “Colombia debería haber garantizado que sus diversos entes tomaran las medidas necesarias para cumplir con [su] [...] obligación”⁵¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Pawłowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, el tribunal arbitral concluyó que “la alcaldesa de Benice representa a un órgano de la República Checa a nivel territorial, y de acuerdo con el artículo 4 de los artículos de la CDI su comportamiento debe atribuirse a la República Checa”⁵².

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En *Manuela y otros vs. El Salvador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó si las acciones de los defensores públicos podían ser atribuibles al Estado. La Corte se refirió al artículo 4 y señaló que “[l]a Unidad de Defensoría Pública se inserta dentro de la Procuraduría General de la República y puede ser asimilada a un órgano del Estado, por lo que su conducta debe ser considerada como un acto del Estado en el sentido que le otorga los artículos sobre [la] responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, redactados por la Comisión de Derecho Internacional”⁵³.

Artículo 5

Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. c. República Argelina Democrática y Popular*, el tribunal arbitral citó el texto del artículo 5 y su comentario⁵⁴ y señaló que “[la] jurisprudencia es constante en cuanto a que el artículo 5 [...] impone dos condiciones que deben cumplirse de forma acumulativa, a saber: i) que, según el derecho interno, la entidad en cuestión debe estar autorizada a ejercer las prerrogativas del poder público, y ii) que el acto considerado implique un ejercicio del poder público”⁵⁵. El tribunal señaló que “los actos *de iure gestionis* de entidades

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 746.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 749.

⁵¹ CIADI, caso núm. ARB/16/41, decisión sobre jurisdicción, responsabilidad e instrucciones sobre cuantificación de daños, 9 de septiembre de 2021, párr. 821.

⁵² CIADI, caso núm. ARB/17/11, laudo, 1 de noviembre de 2021, párr. 373.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 441, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 2 de noviembre de 2021, párr. 123.

⁵⁴ CIADI, caso núm. ARB/17/1 (véase la nota 32 del presente documento), párrs. 193 y 195 a 197.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 194; véanse también los párrs. 196 y 197.

públicas o privadas no pueden en principio atribuirse al Estado en virtud del artículo 5, ya que se trata justamente de determinar si la entidad en cuestión ejerce en el asunto las funciones, o las prerrogativas, del poder público”⁵⁶.

Además, el tribunal señaló que, a pesar de la ausencia en los artículos sobre la responsabilidad del Estado de una definición del término “atribuciones del poder público”, consideraba que “se trata de establecer en cada caso concreto lo que es, habida cuenta de las circunstancias y de los elementos fácticos relativos al ejercicio efectivo de atribuciones de carácter soberano”⁵⁷, y que el comentario “proporciona ciertos criterios que permiten delimitar el ámbito del poder público, tales como: i) el contenido de las atribuciones, ii) la manera en que se confieren a una entidad, iii) los fines para los cuales se van a ejercer, y iv) la medida en que la entidad debe rendir cuentas de su ejercicio al Estado”⁵⁸.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI

En *Strabag SE c. Libia*, el tribunal arbitral analizó si Libia había celebrado un contrato con el inversor mediante el comportamiento de las autoridades locales⁵⁹. El tribunal consideró que interpretar “Libia” únicamente como el Gobierno de Libia no tendría en cuenta que, como se señala en el comentario al artículo 5, “los Estados pueden operar a través de ‘entidades paraestatales, que ejercen atribuciones del poder público en lugar de los órganos del Estado [...]’”. Por lo tanto, el tribunal considera que [el texto del tratado] no se refiere únicamente al Gobierno de Libia, sino que también puede incluir a otros órganos libios”⁶⁰.

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en *Venezuela US, S.R.L. c. República Bolivariana de Venezuela* se refirió al artículo 5 y señaló que “[e]l concepto de ‘autoridad gubernamental’ no está definido en los [artículos] de la CDI. Sin embargo, lo que sí se requiere es que la ley del Estado autorice a una entidad a ejercer algunos aspectos del poder de dicho Estado, esto es, autoridad pública”⁶¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Interocean Oil Development Company e Interocean Oil Exploration Company c. República Federal de Nigeria*, el tribunal arbitral recordó que “en principio, las entidades controladas por el Estado se consideran separadas del Estado, a menos que ejerzan atribuciones del poder público en el sentido del artículo 5 [de los artículos] de la CDI”⁶².

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 200.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 201.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 202.

⁵⁹ CIADI, caso núm. ARB(AF)/15/1, laudo, 29 de junio de 2020, párr. 168.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 170.

⁶¹ CPA, caso núm. 2013-34 (véase la nota 14 del presente documento), párr. 198.

⁶² CIADI, caso núm. ARB/13/20, laudo, 6 de octubre de 2020, párr. 297.

Artículo 6

Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En *Big Brother Watch y otros c. Reino Unido*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que el artículo 6 sería relevante en un caso de interceptación de comunicaciones por parte de servicios de inteligencia extranjeros “si los servicios de inteligencia extranjeros se pusieran a disposición del Estado receptor y actuaran en el ejercicio de atribuciones del poder público de dicho Estado”⁶³.

Artículo 7

Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones

Tribunal arbitral internacional constituido según lo dispuesto en el anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

El tribunal arbitral constituido en virtud del anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 en *El incidente del buque Enrica Lexie (Italia c. India)* señaló que, incluso si los agentes del Estado actuaran “*ultra vires* o contraviniendo sus instrucciones u órdenes [...], ello no les impediría disfrutar de la inmunidad *ratione materiae* mientras siguieran actuando en nombre del Estado y en ‘calidad oficial’”. El tribunal recordó el artículo 7, según el cual “el comportamiento de un órgano del Estado que actúe a título oficial será atribuible al Estado ‘aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones’”⁶⁴.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI

El tribunal arbitral en *Strabag SE c. Libia* analizó un argumento esgrimido por el Estado demandado “en el sentido de que si los daños fueron infligidos por las fuerzas militares de Libia, fueron el resultado de un comportamiento no autorizado de fuerzas que actuaban al margen de sus órdenes”. El tribunal se refirió al comentario al artículo 7 e indicó que “como cuestión de derecho internacional, la Comisión de Derecho Internacional afirma que la responsabilidad de un Estado en virtud del artículo 91 del Protocolo [Adicional] I [a los Convenios] de Ginebra, es decir, que el Estado ‘será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas’, ‘abarca claramente los actos cometidos en contra de las órdenes o instrucciones’”⁶⁵.

Artículo 8

Comportamiento bajo la dirección o control del Estado

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. c. República Argelina Democrática y Popular*, el tribunal arbitral citó el artículo 8⁶⁶ y recordó que el comentario a dicho artículo aclaraba que los tres términos “‘instrucciones’, ‘dirección’ y ‘control’ son disyuntivos y que ‘basta con que se pruebe cualquiera de ellos’”⁶⁷. El tribunal analizó el grado de control estatal necesario sobre una empresa para aplicar el artículo 8 y

⁶³ TEDH, Gran Sala, demandas núm. 58170/13, núm. 62322/14 y núm. 24960/15, sentencia, 25 de mayo de 2021, párr. 495.

⁶⁴ CPA, caso núm. 2015-28 (véase la nota 34 del presente documento), párr. 860.

⁶⁵ CIADI, caso núm. ARB(AF)/15/1 (véase la nota 59 del presente documento), párr. 319.

⁶⁶ CIADI, caso núm. ARB/17/1 (véase la nota 32 del presente documento), párr. 238.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 239.

consideró “que no es suficiente formular una simple recomendación o alentar a que se haga algo para cumplir el criterio de la instrucción”⁶⁸. En cambio, “el criterio del control efectivo incluye dos vertientes, a saber, determinar, en primer lugar, si la entidad en cuestión está bajo el control general del Estado y, en segundo lugar, si el Estado ha ejercido un control específico durante el hecho cuya atribución al Estado se solicita”⁶⁹.

El tribunal distinguió la aplicación del artículo 8 de la de otras disposiciones pertinentes, señalando que:

Los comportamientos no autorizados de las entidades sometidas al control efectivo del Estado o contrarios a sus instrucciones no son, en principio, atribuibles al Estado. En efecto, el artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado “solo se aplica al comportamiento de un órgano del Estado o de una entidad facultada para ejercer las atribuciones del poder público, es decir, únicamente a los casos de atribución previstos en los artículos 4, 5 y 6”. La única excepción a esta regla es la situación en la que se ignoran instrucciones particulares cuando el Estado ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento⁷⁰.

Grupo especial de la Organización Mundial del Comercio

El grupo especial establecido en *Arabia Saudita – Medidas relativas a la protección de derechos de propiedad intelectual* citó el artículo 8 e indicó que “[e]l hecho de que los actos u omisiones de partes privadas ‘[puedan] conllevar algún elemento de opción privada’ no anula la posibilidad de que esos actos u omisiones se puedan atribuir a un [miembro] [de la OMC], en la medida en que reflejen decisiones que no sean independientes de una o más medidas adoptadas por un [Gobierno] (u otro órgano del [miembro])”⁷¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI

Al analizar si un contrato celebrado por las autoridades locales podía considerarse un contrato del Estado, el tribunal arbitral en *Strabag SE c. Libia* examinó, entre otros factores, la naturaleza de las entidades intervinientes y de los contratos, y “las circunstancias que rodearon la celebración y la ejecución de los contratos”. El tribunal consideró que las entidades habían “actuado bajo la dirección de los órganos del Estado libio” y, por lo tanto, “como lo confirma el artículo 8 del proyecto de artículos de la CDI, su comportamiento debe considerarse un hecho del Estado libio”⁷².

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Muhammet Çap & Sehil İnşaat Endüstri ve Ticaret Ltd. Sti. c. Turkmenistán* se refirió al artículo 8 y señaló que el comentario “muestra que ser meramente titular de acciones en una empresa estatal no es suficiente para establecer la atribución según el artículo 8 [de los artículos] de la CDI”⁷³. En ese caso, no se había aportado ninguna prueba “que demostrara que el demandado ejercía un control general sobre estas entidades en todos los momentos relevantes y que controlaba

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 242.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 247.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 248, citando a James Crawford, *Les articles de la C.D.I. sur la responsabilité de l'État: Introduction, texte et commentaires* (París, Pedone, 2003).

⁷¹ OMC, informe del grupo especial (véase la nota 35 del presente documento), párr. 7.51.

⁷² CIADI, caso núm. ARB(AF)/15/1 (véase la nota 59 del presente documento), párr. 176.

⁷³ CIADI, caso núm. ARB/12/6 (véase la nota 16 del presente documento), párr. 775.

específicamente estas mismas entidades en relación con los actos específicos impugnados en este procedimiento”⁷⁴. En cambio, el tribunal no estaba convencido de que las acciones y omisiones de las entidades, que “no eran órganos del Estado”, fueran “atribuibles al Estado de conformidad con el artículo 8 de los artículos de la CDI”, ya que no se había demostrado que las entidades hubieran actuado, “en todos los momentos pertinentes, ‘por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento’”⁷⁵.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el *Caso de los empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó la atribución de la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal resultante de actividades especialmente peligrosas, incluida la producción de fuegos artificiales. La Corte citó el artículo 8 y señaló que “es posible atribuir responsabilidad al Estado en el caso de [...] comportamientos que están bajo su dirección o control”⁷⁶. En este caso, la Corte determinó que, “en relación con esta actividad, debido a los riesgos específicos que conllevaba para la vida y la integridad de la persona, el Estado tenía la obligación de regular, supervisar y vigilar su ejercicio para evitar la violación de los derechos de quienes trabajaban en este sector”⁷⁷.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En *Carter c. Rusia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refirió al artículo 8 y señaló que “un factor indicativo de la responsabilidad del Estado” en una operación concreta sería que el comportamiento de las personas que participen en esa operación “estuviera dirigido o controlado por cualquier entidad o funcionario del Estado”⁷⁸.

Artículo 11

Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio

Grupo especial de la Organización Mundial del Comercio

El grupo especial establecido en *Arabia Saudita – Medidas relativas a la protección de derechos de propiedad intelectual* citó el texto del artículo 11, que “dispone que el ‘[c]omportamiento que no sea atribuible al Estado [...] se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio’. Según sus términos, el principio solo se aplica a los comportamientos que no pueden atribuirse a un Estado”⁷⁹.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En *Makuchyan y Minasyan c. Azerbaiyán y Hungría*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refirió al artículo 11 al examinar si el comportamiento de una persona que no era agente del Estado podía ser atribuible a Azerbaiyán. El Tribunal consideró que la norma vigente en el derecho internacional, derivada del artículo 11 y su comentario, establecía “un umbral muy alto para la responsabilidad del Estado por un hecho que, por lo demás, no era atribuible a un Estado en el momento de cometerse”.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 776.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 777.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 407, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 15 de julio de 2020, párr. 121 (nota 202).

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 121.

⁷⁸ TEDH, Sección Tercera, demanda núm. 20914/07, sentencia, 28 de febrero de 2022, párr. 166.

⁷⁹ OMC, informe del grupo especial (véase la nota 35 del presente documento), párr. 7.161.

Dicho umbral no se limita a la mera ‘aprobación’ y ‘apoyo’ del hecho en cuestión. [...] El artículo 11 del proyecto de artículos exige explícita y categóricamente el ‘reconocimiento’ y la ‘adopción’ de ese hecho”⁸⁰. El Tribunal determinó que, para que se hubiera establecido la responsabilidad del Estado por los hechos impugnados, el derecho internacional habría exigido “que las autoridades de Azerbaiyán los ‘reconocieran’ y ‘adoptaran’ como hechos perpetrados por el Estado de Azerbaiyán, asumiendo así directa y categóricamente la responsabilidad por el asesinato de G.M. y los preparativos para el asesinato del primer demandante”⁸¹.

Capítulo III

Violación de una obligación internacional

Artículo 12

Existencia de violación de una obligación internacional

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en *Venezuela US, S.R.L. c. República Bolivariana de Venezuela* se refirió a los artículos 12 y 20 a 25 y señaló que “[e]xiste incumplimiento solo cuando la conducta de un Estado no se adapta a lo que de él exige una obligación internacional, siempre que no existan circunstancias que impidan que sea ilícito”⁸².

Artículo 13

Obligación internacional en vigencia respecto del Estado

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

En *Renco Group c. República del Perú*, el tribunal arbitral señaló que los artículos 13 y 14 reflejaban “el principio general de que la legitimidad de la conducta del Estado debe ser evaluada en forma simultánea con la conducta en cuestión. Puesto que un Estado no está vinculado por una obligación convencional asumida en virtud de un tratado hasta que ese tratado entra en vigencia, la mencionada obligación bajo el tratado no puede ser incumplida hasta tanto el tratado que da lugar a dicha obligación entre en vigencia”⁸³.

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

En *Spółdzielnia Pracy Muszynianka c. República Eslovaca*, el tribunal arbitral citó el párrafo 7) del comentario al artículo 13 y señaló que, en el momento en que se produjeron los hechos, el tratado bilateral de inversión pertinente estaba en vigor y, “como resultado, [...] la responsabilidad de la demandada, así como las consecuencias monetarias de un incumplimiento, se rigen por el TBI, independientemente de la terminación de este último”⁸⁴.

⁸⁰ TEDH, Sección Cuarta, demanda núm. 17247/13, sentencia, 12 de octubre de 2020, párr. 112.

⁸¹ *Ibid.*, párr. 113.

⁸² CPA, caso núm. 2013-34 (véase la nota 14 del presente documento), párr. 155.

⁸³ CPA, caso núm. 2019-46, decisión sobre objeciones preliminares aceleradas, 30 de junio de 2020, párrs. 141 y 142.

⁸⁴ CPA, caso núm. 2017-08, laudo, 7 de octubre de 2020, párr. 264.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Astrida Benita Carrizosa c. República de Colombia* se refirió al artículo 13 y señaló que el comportamiento anterior a la entrada en vigor del tratado de inversión no podía constituir un incumplimiento, como quedaba confirmado “por la norma de responsabilidad del Estado, con arreglo a la cual no puede haber un incumplimiento de una obligación internacional si dicha obligación no era aplicable al momento de la comisión de la conducta supuestamente ilícita”⁸⁵.

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en el caso *OOO Manolium Processing c. República de Belarús* se refirió al artículo 13 y a su comentario. El tribunal señaló que el artículo 13 reflejaba un principio “que se considera ‘arraigado’ y respaldado por la práctica de los Estados”, a saber, que “la prohibición de retroactividad implica que la legalidad de los actos de un Estado miembro en virtud del [Tratado de la Unión Económica Euroasiática] solo puede evaluarse si el Tratado estaba en vigor en el momento en que se realizó el hecho”⁸⁶.

Artículo 14⁸⁷

Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En *S.C. y G.P. c. Italia*, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refirió al artículo 14 al analizar la admisibilidad de la comunicación y señaló que “un hecho que pueda constituir una violación del Pacto no tiene carácter continuado únicamente porque sus efectos o consecuencias se extiendan en el tiempo. Por consiguiente, si los hechos que constituyen una violación del Pacto ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte interesado, la mera circunstancia de que sus consecuencias o efectos no hayan desaparecido después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo no es motivo suficiente para declarar una comunicación admisible *ratione temporis*”⁸⁸.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Carlos Ríos y Francisco Ríos c. República de Chile*, el tribunal arbitral se refirió al artículo 14, según el cual “un acto internacionalmente ilícito simple es aquel que no tiene un carácter continuo y, por lo tanto, [‘tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren’]”⁸⁹. En cambio, “[u]n ilícito continuo se extiende así durante el tiempo en que la medida violatoria mantiene el incumplimiento de una determinada obligación. La violación cesa una vez que la medida cuestionada cesa en sus efectos o la obligación primaria deja de estar”⁹⁰. El tribunal arbitral destacó que, de conformidad con el artículo 14, “[s]aber si un ilícito es de carácter simple o continuo depende principalmente del contenido de la

⁸⁵ CIADI, caso núm. ARB/18/5, laudo, 19 de abril de 2021, párr. 126.

⁸⁶ CPA, caso núm. 2018-06, laudo definitivo, 22 de junio de 2021, párr. 269.

⁸⁷ Véase también *Víctor Pey Casado and Foundation President Allende v. Republic of Chile*, CIADI, caso núm. ARB/98/2, decisión sobre la anulación, 8 de enero de 2020, párr. 681.

⁸⁸ *S.C. y G.P. c. Italia* (E/C.12/65/D/22/2017), párr. 6.5, refiriéndose a *Merino Sierra y Marino Sierra c. España* (E/C.12/59/D/4/2014), párr. 6.7, y *Alarcón Flores y otros c. Ecuador* (E/C.12/62/D/14/2016), párr. 9.7.

⁸⁹ CIADI, caso núm. ARB/17/16 (véase la nota 36 del presente documento), párr. 187.

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 200.

obligación primaria, el cual indica si la obligación es susceptible de ser violada de manera continua (por ejemplo, durante la detención ilegal de un funcionario público extranjero) o no (por ejemplo, con una instancia aislada de uso ilegítimo de la fuerza)”⁹¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* se refirió al artículo 14 y a su comentario para establecer que tiene que “determinar el momento en el tiempo en que un hecho puede constituir un hecho ilícito internacional”⁹². En particular, el tribunal citó el párrafo 13) del comentario para distinguir el comportamiento preparatorio de un hecho del propio hecho⁹³. El tribunal concluyó “que un acto simple ‘ocurre’ cuando se ha ‘producido’ o ‘consumado’; que el concepto de ‘consumación’ se relaciona con el punto en el tiempo en que el acto puede constituir una violación, lo cual depende del contenido de la obligación primaria; y que no es necesario que una violación se consume en un único acto”⁹⁴.

Artículo 15⁹⁵

Violación consistente en un hecho compuesto

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Hydro S.r.l. y otros c. República de Albania* citó el artículo 15 y señaló que el principio de irretroactividad “no excluye la aplicación de las obligaciones convencionales cuando la serie de hechos da lugar a una violación agregada después de que el demandante adquiera su inversión”⁹⁶. El tribunal señaló que “un hecho compuesto ‘cristaliza’ o ‘tiene lugar en el momento en que se produce el último de estos hechos y viola (en conjunto) la norma aplicable’”⁹⁷.

Tribunal arbitral internacional constituido según lo dispuesto en el anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

El tribunal arbitral en *Arbitraje sobre el Duzgit Integrity (República de Malta c. República Democrática de Santo Tomé y Príncipe)* recordó que, en virtud del artículo 15, párrafo 2, la violación de una obligación internacional mediante un hecho compuesto “se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”. Analizando los hechos, el tribunal concluyó que una serie de acciones realizadas por Santo Tomé y Príncipe, comenzando con ciertos procedimientos administrativos y extendiéndose hasta la liberación del buque, eran incompatibles con la Convención

⁹¹ *Ibid.*

⁹² CIADI, caso núm. ARB/14/5, laudo, 3 de junio de 2021, párr. 231; véanse también los párrs. 232 a 234.

⁹³ *Ibid.*, párr. 234.

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 235.

⁹⁵ Véase también *Víctor Pey Casado and Foundation President Allende v. Republic of Chile*, CIADI, caso núm. ARB/98/2 (véase la nota 87 del presente documento), párr. 681.

⁹⁶ CIADI, caso núm. ARB/15/28, laudo, 24 de abril de 2019, párrs. 557 y 558.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 558, citando *Pac Rim Cayman LLC v. Republic of El Salvador*, CIADI, caso núm. ARB/09/12, decisión sobre la objeción a la jurisdicción formulada por el demandado, 1 de junio de 2012, párr. 2.74.

de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, por lo tanto, internacionalmente ilícitas durante todo el período en cuestión⁹⁸.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Global Telecom Holding S.A.E. c. Canadá*, el tribunal arbitral se refirió al artículo 15 y a su comentario y señaló que, particularmente en el caso de un hecho compuesto, “solo cuando se produce la última de las acciones u omisiones necesarias para constituir el hecho ilícito (que, como señaló la CDI, no es necesariamente el último acto de la serie), el inversor puede adquirir conocimiento de la pérdida causada por ese hecho ilícito”⁹⁹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Carlos Ríos y Francisco Ríos c. República de Chile*, el tribunal arbitral se refirió al artículo 15 y su comentario e indicó que “el acto ilícito compuesto es aquel que resulta de una serie de acciones u omisiones estatales que, consideradas en su conjunto, son suficientes para violar una obligación internacional, independientemente de que cada acción u omisión de la serie pueda asimismo constituir un ilícito respecto de una obligación distinta”¹⁰⁰. A continuación, el tribunal señaló lo siguiente:

En caso de ilícitos compuestos, existe una medida estatal que, considerada en conjunto con los actos que la anteceden, consuma la violación de la obligación. Es esta medida la que determina el momento a partir del cual un sujeto afectado es capaz de adquirir conocimiento de la violación y de los daños resultantes. El hecho de que otras acciones y omisiones posteriores agraven el ilícito compuesto ya consumado es irrelevante a efectos de conocer la violación y el perjuicio correspondiente¹⁰¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica* señaló que el comentario al artículo 15 “deja en claro que, para constituir una violación compuesta, los diversos actos no deben representar por separado la misma violación que el hecho compuesto (aunque sí podrían representar por separado distintas violaciones). También aclara que la violación no puede 'ocurrir' con el primero de los actos de la serie”¹⁰².

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en *OOO Manolium Processing c. República de Belarús* señaló que si bien “el art. 15 1) define el momento en que se considera que se produce una violación compuesta y el art. 15 2) la fecha y la extensión en el tiempo de la violación”¹⁰³, esas disposiciones “no resuelven la cuestión de cómo la entrada en vigor de un tratado afecta a la cadena de actos, cuando algunos actos han ocurrido antes y

⁹⁸ CPA, caso núm. 2014-07, laudo sobre la reparación, 18 de diciembre de 2019, párr. 86.

⁹⁹ CIADI, caso núm. ARB/16/16, laudo, 27 de marzo de 2020, párr. 411.

¹⁰⁰ CIADI, caso núm. ARB/17/16 (véase la nota 36 del presente documento), párr. 189.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 190.

¹⁰² CIADI, caso núm. ARB/14/5 (véase la nota 92 del presente documento), párr. 230.

¹⁰³ CPA, caso núm. 2018-06 (véase la nota 86 del presente documento), párr. 277.

otros después de la entrada en vigor de ese tratado”¹⁰⁴. El tribunal consideró que “la solución adecuada es desglosar la reclamación compuesta en reclamaciones individuales relacionadas con las medidas anteriores a la fecha de entrada en vigor y reclamaciones relacionadas con las medidas posteriores a la fecha de entrada en vigor, de modo que el tribunal solo tendría competencia para conocer de aquellas reclamaciones derivadas de las medidas que ocurrieron después de la fecha de entrada en vigor”¹⁰⁵.

Capítulo IV

Responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro Estado

Artículo 16

Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En *Big Brother Watch y otros c. Reino Unido*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que el artículo 16 sería relevante en un caso de interceptación de las comunicaciones por parte de servicios de inteligencia extranjeros “si el Estado receptor ayudó o prestó asistencia a los servicios de inteligencia extranjeros en la interceptación de las comunicaciones cuando ello constituyera un hecho internacionalmente ilícito para el Estado responsable de los servicios, el Estado receptor conocía las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito y el hecho habría sido internacionalmente ilícito si lo hubiera cometido el Estado receptor”¹⁰⁶.

Artículo 17

Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En *Big Brother Watch y otros c. Reino Unido*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que el artículo 17 sería relevante en un caso de interceptación de las comunicaciones por parte de servicios de inteligencia extranjeros “si el Estado receptor ejerciera la dirección del Gobierno extranjero o el control de este”¹⁰⁷.

Capítulo V

Circunstancias que excluyen la ilicitud

Artículo 23

Fuerza mayor

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *(DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof de Sutter c. República de Madagascar* citó el artículo 23 e indicó que, “en el derecho, se produce fuerza mayor si el hecho ilícito se debe ‘a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 280.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 281.

¹⁰⁶ TEDH, Gran Sala (véase la nota 63 del presente documento), párr. 495.

¹⁰⁷ *Ibid.*

del caso, cumplir con la obligación”¹⁰⁸. Sin embargo, el tribunal concluyó que, en los hechos del caso, no había nada que indicara que había sido materialmente imposible para el Estado cumplir con su obligación.

Artículo 24 Peligro extremo

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En (DS)2, *S.A., Peter de Sutter y Kristof de Sutter c. República de Madagascar*, el tribunal arbitral citó el artículo 24 y señaló que, en una situación de peligro extremo, “el autor de un hecho ilícito [...] ‘no tiene razonablemente otro modo [...] de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado’. Además, como ya se ha dicho, no se sabe cómo la inacción de las fuerzas del orden pudo haber sido el único modo de salvar vidas”¹⁰⁹.

Artículo 25 Estado de necesidad

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En (DS)2, *S.A., Peter de Sutter y Kristof de Sutter c. República de Madagascar*, el tribunal arbitral se refirió al artículo 25 y explicó que, en una situación de necesidad, “un Estado está exonerado de su responsabilidad si adopta un comportamiento contrario a sus obligaciones internacionales cuando dicho comportamiento constituye ‘el único modo [...] de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente’. Esto significaría que, en este caso, la inacción de las fuerzas del orden malgaches *in situ* [...] habría constituido ese ‘único modo’. Basta con articular la hipótesis para comprender que carece de fundamento”¹¹⁰.

Artículo 26 Cumplimiento de normas imperativas

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

En su decisión sobre la jurisdicción en relación con la comunicación interestatal *Estado de Palestina c. Israel*, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial citó el comentario al artículo 26, observó que “varios organismos internacionales han reconocido el carácter esencial del principio de la prohibición de la discriminación racial para la comunidad internacional en su conjunto” y subrayó que “la Comisión de Derecho Internacional ha señalado que las normas imperativas (*ius cogens*) que son claramente aceptadas y reconocidas comprenden las prohibiciones de agresión, genocidio, esclavitud, discriminación racial, delitos contra la humanidad y tortura, y el derecho a la libre determinación”¹¹¹.

¹⁰⁸ CIADI, caso núm. ARB/17/18, laudo, 17 de abril de 2020, párr. 347.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 349.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 348.

¹¹¹ CERD/C/100/5, párr. 40.

Artículo 27**Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud**

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia* se refirió al artículo 27, según el cual la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud se entenderá sin perjuicio de la cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión, y al artículo 36¹¹². Por lo tanto, el tribunal determinó que, en virtud del tratado de inversión aplicable, “si bien un Estado puede adoptar o ejecutar una medida de conformidad con los objetivos declarados” en el tratado, “esto no impide que un inversor reclame [...] que dicha medida le da derecho al pago de una indemnización”¹¹³.

Segunda parte**Contenido de la responsabilidad internacional del Estado****Capítulo I****Principios generales****Artículo 30****Cesación y no repetición**

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Pawłowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, el tribunal arbitral señaló que, en virtud del artículo 30, “la primera obligación [de los Estados] derivada del hecho internacionalmente ilícito” era “ponerle fin, si ese hecho continúa”, y “ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen”¹¹⁴.

Artículo 31**Reparación**

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

En *William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, el tribunal arbitral hizo referencia al comentario al artículo 31 y señaló que “conforme al derecho internacional, el hecho de que un Estado lesionado no adopte medidas razonables para limitar las pérdidas en que haya incurrido como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado puede dar lugar a una reducción de la indemnización en la medida del daño que podría haberse evitado”¹¹⁵.

El tribunal arbitral señaló que “el deber de mitigar es una restricción a la indemnización por daños y perjuicios”, cuya razón de ser “es fomentar la eficiencia y reducir al mínimo las consecuencias de un comportamiento ilícito (como el incumplimiento de un tratado)”¹¹⁶. El tribunal especificó que el “deber de mitigar se aplica si: i) un demandante está inactivo de forma injustificada tras el incumplimiento

¹¹² CIADI, caso núm. ARB/16/41 (véase la nota 51 del presente documento), párr. 835.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 830.

¹¹⁴ CIADI, caso núm. ARB/17/11 (véase la nota 52 del presente documento), párr. 723.

¹¹⁵ CPA, caso núm. 2009-04, laudo sobre los daños y perjuicios, 10 de enero de 2019, párr. 196.

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 204.

de un tratado; o ii) un demandante realiza una conducta irrazonable tras el incumplimiento del tratado”¹¹⁷. El tribunal explicó que “la primera parte del principio de mitigación se refiere a la inacción no razonable por parte del demandante con posterioridad al incumplimiento del tratado, cuando podría haber reducido los daños ocasionados (incluso incurriendo en ciertos gastos adicionales)”, mientras que la segunda parte, “a la inversa, se refiere a que el demandante incurra en gastos no razonables con posterioridad al incumplimiento del tratado, que provoquen un aumento de la magnitud de su reclamación”¹¹⁸.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

En la causa del *Buque Norstar (Panamá c. Italia)*, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar recordó que el artículo 31 “forma parte del derecho internacional consuetudinario”¹¹⁹ y destacó “la exigencia del vínculo causal entre el hecho ilícito cometido y el daño sufrido”¹²⁰.

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

En *Serafin García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, el tribunal arbitral citó el artículo 31 y señaló que “el derecho internacional consuetudinario también reconoce el derecho de los [demandantes] de obtener la reparación integral de los daños sufridos como consecuencia de los actos de la [demandada]”¹²¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *9REN Holding S.à.r.l. c. Reino de España*, el tribunal arbitral señaló que, en ausencia de “orientación explícita en materia de cuantificación de daños” pertinente en el Tratado sobre la Carta de la Energía, “se ha recurrido al principio de reparación íntegra bajo el derecho internacional consuetudinario”, refiriéndose al artículo 31¹²².

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *SolEs Badajoz GmbH c. Reino de España*, el tribunal arbitral consideró que la indemnización debida por el Estado al inversor estaba “regida por el derecho internacional consuetudinario de la responsabilidad del Estado”, refiriéndose a la causa relativa a la *Fábrica de Chorzów* y al artículo 31¹²³. El tribunal destacó que “el perjuicio por el que se debe reparar incluye el daño ‘causado por’ el hecho internacionalmente ilícito del Estado”, y, citando el comentario al artículo 31, señaló

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 204.

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 205.

¹¹⁹ TIDM, *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)* (véase la nota 12 del presente documento), pág. 95, párr. 318, citando *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area*, opinión consultiva, 1 de febrero de 2011, *ITLOS Reports 2011*, pág. 10 y ss., en especial pág. 62, párr. 194.

¹²⁰ *Ibid.*, págs. 97 y 98, párr. 333, citando *M/V “Virginia G” (Panama/Guinea Bissau)* (véase la nota 12 del presente documento), págs. 118 a 120, párrs. 435, 439 y 442.

¹²¹ CPA, caso núm. 2013-03, laudo definitivo, 26 de abril de 2019, párr. 476.

¹²² CIADI, caso núm. ARB/15/15, laudo, 31 de mayo de 2019, párr. 373.

¹²³ CIADI, caso núm. ARB/15/38, laudo, 31 de julio de 2019, párr. 476, citando a la Corte Permanente de Justicia Internacional, *Case concerning the Factory at Chorzów*, fallo núm. 13 (reclamación de indemnización) (fondo), 13 de septiembre de 1928, *P.C.I.J., Series A, No. 17*, págs. 1 y ss., en especial pág. 47.

que “el concepto de un vínculo causal suficiente que no sea demasiado remoto está contenido en el requisito general del artículo 31”¹²⁴.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. c. República de Colombia*, el tribunal arbitral afirmó que el principio de la reparación íntegra fue adoptado en la causa relativa a la *Fábrica de Chorzów* y “posteriormente codificado” en los artículos¹²⁵. El tribunal concluyó que “[l]as normas del derecho internacional consuetudinario en materia de reparación por incumplimientos del derecho internacional están expuestas en los [artículos] de la CDI” y citó en particular el artículo 31¹²⁶.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citó los artículos sobre la responsabilidad del Estado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos e indicó “que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del [derecho] [internacional] contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”¹²⁷.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *OperaFund Eco-Invest SICAV PLC y Schwab Holding AG c. Reino de España* observó que, aunque el tratado de protección de las inversiones aplicable no “especifica las consecuencias de un incumplimiento [...], se aplica el derecho internacional consuetudinario”. El tribunal recordó que “los principios pertinentes del derecho internacional consuetudinario se derivan del fallo de la [Corte Permanente de Justicia Internacional] en el caso de la *Fábrica de Chorzów* y se reconocen en los [artículos] 31 a 38 del [proyecto] de [artículos] de la CDI”¹²⁸.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

Al evaluar la cuantía de la indemnización debida por el Estado al inversor, el tribunal arbitral en *Perenco Ecuador Limited c. Ecuador* consideró que no se debía ninguna indemnización durante el período anterior a la promulgación de un decreto que había violado la norma de protección contenida en el tratado de inversión pertinente y recordó que, según el comentario al artículo 31, “[s]olo debe repararse íntegramente ‘el perjuicio [...] causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado’”¹²⁹.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En una resolución en *Cesti Hurtado vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citó los artículos 1 y 31 y recordó que “siempre que un Estado es encontrado

¹²⁴ CIADI, caso núm. ARB/15/38 (véase la nota anterior), párr. 477.

¹²⁵ CIADI, caso núm. ARB/16/6, laudo, 27 de agosto de 2019, párr. 1567.

¹²⁶ *Ibid.*, párrs. 1569 y 1570.

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 380, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 30 de agosto de 2019, párr. 192.

¹²⁸ CIADI, caso núm. ARB/15/36, laudo, 6 de septiembre de 2019, párr. 609.

¹²⁹ CIADI, caso núm. ARB/08/6, laudo, 27 de septiembre de 2019, párr. 127.

responsable de un hecho internacionalmente ilícito que haya producido un daño, surge para ese Estado la obligación de repararlo íntegramente”¹³⁰.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *RWE Innogy GmbH y RWE Innogy Aersa S.A.U. c. Reino de España* hizo referencia al artículo 31 y a su comentario y señaló la “premisa básica de que la reparación debe ‘hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho’”¹³¹.

Comité ad hoc establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El comité *ad hoc* en el procedimiento de anulación *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile* rechazó un argumento según el cual la naturaleza de la violación como hecho único o comportamiento continuado podría afectar al análisis relativo a la indemnización adecuada. En cambio, el comité *ad hoc* señaló que “no hay ninguna diferencia entre que un hecho ilícito sea un hecho único o ‘una línea de conducta’, como se establece explícitamente en los artículos 14 y 15 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Una línea de conducta no puede eliminar la ilicitud de uno o varios hechos y no puede eliminar la obligación del infractor de reparar íntegramente el perjuicio, como se establece en el artículo 31 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado”¹³².

Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos

En un laudo parcial dictado en 2020, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos señaló que “en virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como se refleja en el artículo 31 1) de los artículos de la CDI, “el Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”¹³³. Refiriéndose al comentario al artículo 31, el Tribunal indicó que “conforme al derecho internacional, el hecho de que un Estado lesionado no adopte medidas razonables para limitar las pérdidas en que haya incurrido como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado puede dar lugar a una reducción de la indemnización en la medida del daño que podría haberse evitado”¹³⁴.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En (*DS*)2, *S.A., Peter de Sutter y Kristof de Sutter c. República de Madagascar*, el tribunal arbitral se refirió al artículo 31, párrafo 2, y recordó que “el perjuicio ‘comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado’”¹³⁵.

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución (solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia), 14 de octubre de 2019, párr. 30.

¹³¹ CIADI, caso núm. ARB/14/34, decisión sobre jurisdicción, responsabilidad y ciertas cuestiones de cuantía, 30 de diciembre de 2019, párr. 685 (véanse también los párrs. 733 y 741), citando a la Corte Permanente de Justicia Internacional, *Case concerning the Factory at Chorzów* (véase la nota 123 del presente documento), pág. 47.

¹³² CIADI, caso núm. ARB/98/2 (véase la nota 87 del presente documento), párr. 681.

¹³³ Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, laudo núm. 604-A15 (II:A)/A26 (IV)/B43-FT (véase la nota 31 del presente documento), párr. 1787.

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 1796.

¹³⁵ CIADI, caso núm. ARB/17/18 (véase la nota 108 del presente documento), párr. 396.

Tribunal arbitral internacional constituido según lo dispuesto en el anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

El tribunal arbitral constituido en virtud del anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 en *El incidente del buque Enrica Lexie (Italia c. India)* recordó que “según el derecho internacional consuetudinario codificado en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado de la CDI, ‘[e]l Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito’, que puede incluir ‘todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito’. En concreto, la reparación íntegra adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea mediante una sola de esas vías o combinándolas”¹³⁶.

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

En *Deutsche Telekom AG c. República de la India*, el tribunal arbitral opinó que “debe tratar de aplicar el principio de reparación íntegra en virtud del derecho internacional consuetudinario, establecido en *Chorzów* y reafirmado en los artículos de la CDI, punto que es indiscutible”¹³⁷. Además, el tribunal recordó que:

De conformidad con el artículo 31 de los artículos de la CDI, la determinación de la indemnización por daños y perjuicios en derecho internacional conlleva un proceso de tres etapas:

- i. Determinación de que se ha producido una violación;
- ii. Comprobación de que el perjuicio fue causado por esa violación (causalidad); y
- iii. Determinación del monto de la indemnización debida por el perjuicio causado (valoración o cuantificación de los daños y perjuicios)¹³⁸.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En una resolución sobre medidas provisionales en el caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citó los artículos 1 y 31 y señaló que “[b]ajo el derecho internacional, siempre que un Estado es encontrado responsable de un hecho internacionalmente ilícito que haya producido un daño, surge para ese Estado la obligación de repararlo íntegramente”¹³⁹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *STEAG GmbH c. Reino de España* consideró que, en ausencia de una norma específica sobre la indemnización en el tratado de inversión aplicable, era aplicable la norma general del artículo 31¹⁴⁰, según la cual “[l]a conducta internacionalmente ilícita del Estado debe ser la causa fáctica y próxima del daño”¹⁴¹.

¹³⁶ CPA, caso núm. 2015-28 (véase la nota 34 del presente documento), párr. 1082.

¹³⁷ CPA, caso núm. 2014-10, laudo definitivo, 27 de mayo de 2020, párr. 287.

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 119.

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución (solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia), 3 de septiembre de 2020, párr. 17.

¹⁴⁰ CIADI, caso núm. ARB/15/4, decisión sobre jurisdicción, responsabilidad e instrucciones sobre cuantificación de daños, 8 de octubre de 2020, párr. 745.

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 748.

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

En *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. República de la India*, el tribunal arbitral, citando el artículo 31 y su comentario, señaló que la India “solo tenía la obligación de reparar ‘el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito’, que comprende ‘todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito’”, y que “lo que debe repararse es únicamente ‘el perjuicio causado por un hecho ilícito e imputable al hecho, más que todas y cada una de las consecuencias dimanadas de un hecho internacionalmente ilícito’”¹⁴².

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Silver Ridge Power B.V. c. República Italiana* consideró que, en virtud del artículo 31, párrafo 1, “que representa el derecho internacional consuetudinario, el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por ese hecho. Por lo tanto, no cabe duda de que, en virtud del derecho internacional general, la existencia de un vínculo causal entre el presunto incumplimiento de las obligaciones dimanantes del derecho internacional y los daños y perjuicios resultantes de él es un requisito previo indispensable para una reclamación de indemnización”¹⁴³. El tribunal también citó los artículos 1 y 2¹⁴⁴.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En *Ronald Enrique Castedo Allerding c. Bolivia*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citando el artículo 31, mencionó que es un “principio cardinal del derecho internacional público [...] que cuando un Estado viola alguna de sus obligaciones internacionales, incurre en responsabilidad internacional, de lo cual surge inmediatamente en cabeza suya la obligación de reparar los daños causados por ese incumplimiento”¹⁴⁵. Así pues, la reparación “es una obligación secundaria que nace en cabeza del Estado como consecuencia de la violación de una obligación primaria de derecho internacional”¹⁴⁶.

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

Citando los artículos 31 y 36, el tribunal arbitral en *OOO Manolium Processing c. República de Belarús* indicó que la disposición del tratado en cuestión en ese caso “que establece que la indemnización adecuada se calculará como el valor justo de mercado está en consonancia con el principio de la reparación íntegra del perjuicio causado, firmemente consagrado en la jurisprudencia desde la trascendental decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en *Chorzów Factory* y posteriormente codificado en los artículos de la CDI”¹⁴⁷.

Comité ad hoc establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El comité *ad hoc* en el procedimiento de anulación *Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. y Energía Termosolar B.V. c. Reino de España* citó el texto del

¹⁴² CPA, caso núm. 2016-07, laudo definitivo, 21 de diciembre de 2020, párr. 1862.

¹⁴³ CIADI, caso núm. ARB/15/37, laudo, 26 de febrero de 2021, párr. 513.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párr. 512.

¹⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, petición núm. 1178-13, informe de admisibilidad núm. 117/21, 13 de junio de 2021, párr. 40.

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ CPA, caso núm. 2018-06 (véase la nota 86 del presente documento), párr. 618.

artículo 31 e indicó que el derecho internacional “establece que la reparación debía 'eliminar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si este no se hubiera producido’¹⁴⁸.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia* señaló que, de conformidad con el artículo 31, “Colombia solo está obligada a reparar íntegramente el daño 'causado por' el hecho ilícito”¹⁴⁹. Sin embargo, el inversor “debe aportar ‘pruebas convincentes’ de que su pérdida fue causada de forma inmediata por las acciones de Colombia”¹⁵⁰. El tribunal aceptó, en términos de determinar la cuantía de la pérdida, “que el criterio apropiado es la reparación íntegra de la pérdida sufrida como resultado de la violación, tal como se establece en el proyecto de artículos de la CDI”¹⁵¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI

El tribunal arbitral en *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos* indicó que “[e]l principio de derecho internacional consuetudinario de la reparación integral se ha plasmado en el [art. 31 1)]”¹⁵².

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Pawlowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, el tribunal arbitral citó el artículo 31, que, como “segunda consecuencia” de los hechos internacionalmente ilícitos, “exige que el Estado infractor repare ‘íntegramente’ el ‘perjuicio causado’”¹⁵³.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. República Argentina* afirmó que el deber de proporcionar una reparación íntegra formaba parte del “derecho internacional consuetudinario [...] y se encuentra consagrado en el [artículo 31 1)] de los [artículos] de la CDI”¹⁵⁴. El tribunal destacó que “debe haber una relación de causalidad próxima entre la violación del derecho internacional y el daño sufrido por las [demandantes]” y que “solo debe repararse íntegramente ‘el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito’. En cambio, no pueden indemnizarse los daños hipotéticos, especulativos, indeterminados y remotos”¹⁵⁵.

Además, el tribunal arbitral consideró que el deber de proporcionar una reparación íntegra “contempla, asimismo, los daños emergentes [en] que las [demandantes] no

¹⁴⁸ CIADI, caso núm. ARB/13/31, decisión sobre la anulación, 30 de julio de 2021, párr. 251, citando a la Corte Permanente de Justicia Internacional, *Case concerning the Factory at Chorzów* (véase la nota 123 del presente documento), pág. 47.

¹⁴⁹ CIADI, caso núm. ARB/16/41 (véase la nota 51 del presente documento), párr. 839.

¹⁵⁰ *Ibid.*, párr. 839.

¹⁵¹ *Ibid.*, párr. 894.

¹⁵² CIADI, caso núm. ARB(AF)/15/2, laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 623.

¹⁵³ CIADI, caso núm. ARB/17/11 (véase la nota 52 del presente documento), párr. 725.

¹⁵⁴ CIADI, caso núm. ARB/14/32 (véase la nota 26 del presente documento), párr. 441.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párr. 442.

habrían incurrido ‘de no ser por’ la conducta ilícita de la [demandada]”, incluidos “los daños emergentes que tuvieron lugar con posterioridad al acaecimiento del hecho internacionalmente ilícito”¹⁵⁶.

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en *Bank Melli Iran y Bank Saderat Iran c. Reino de Bahrein* citó el texto del artículo 31 y recordó que “es un principio básico del derecho internacional que los Estados incurren en responsabilidad por sus hechos internacionalmente ilícitos. El corolario de este principio es que el Estado responsable debe reparar el daño causado por su hecho internacionalmente ilícito”¹⁵⁷. El tribunal también hizo referencia a los artículos 36¹⁵⁸ y 37¹⁵⁹.

Corte Internacional de Justicia

En su fallo sobre las reparaciones en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte Internacional de Justicia señaló que el artículo 31 “refleja el derecho internacional consuetudinario”¹⁶⁰. En su análisis de las pruebas periciales sobre la pérdida de vidas durante el conflicto, la Corte afirmó que “puede considerarse que algunas de las vidas perdidas durante el conflicto (cuyo número no puede determinarse) tienen una causa demasiado alejada de los hechos internacionalmente ilícitos de Uganda como para constituir el fundamento de una reclamación de reparación contra ella”, y concluyó que “las encuestas de mortalidad presentadas como prueba no pueden contribuir a la determinación del número de vidas perdidas que son atribuibles a Uganda”¹⁶¹.

Artículo 32
Irrelevancia del derecho interno

Corte Permanente de Arbitraje (según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en *Renco Group c. República del Perú* se refirió al artículo 32 y señaló que “[s]i bien el derecho internacional considera que el derecho interno de los Estados individuales es irrelevante con respecto a las obligaciones de un Estado bajo el derecho internacional, [el tribunal] reconoce, de cualquier modo, que pueden surgir cuestiones con respecto a las cuales no existe un tratado u obligación de derecho internacional consuetudinario claramente aplicable [...]. En este campo, y particularmente en los casos en que la norma internacional a aplicar tiene su origen en el derecho nacional análogo, pueden invocarse las ‘normas generalmente aceptadas por los sistemas jurídicos municipales’ para que el resultado final no ‘pierda contacto con la realidad”¹⁶².

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En *Comisión Europea c. Hungría*, la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que del artículo 32 se desprendía claramente “que el Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su [derecho] interno para justificar

¹⁵⁶ *Ibid.*, párr. 575.

¹⁵⁷ CPA, caso núm. 2017-25, laudo definitivo, 9 de noviembre de 2021, párr. 738.

¹⁵⁸ *Ibid.*, párr. 740.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párr. 701.

¹⁶⁰ Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of Congo v. Uganda)*, fallo (reparaciones), 9 de febrero de 2022, párr. 70.

¹⁶¹ *Ibid.*, párr. 148.

¹⁶² CPA, caso núm. 2019-46 (véase la nota 83 del presente documento), párr. 213.

el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del [derecho] internacional”¹⁶³.

Artículo 33

Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

Al examinar el principio de reparación íntegra reflejado en el artículo 31, el tribunal arbitral en *ConocoPhillips Petrozuata B.V. y otros c. República Bolivariana de Venezuela* se refirió al artículo 33 e indicó que “las disposiciones sobre responsabilidad del Estado son ‘sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado’ [(artículo 33 2))”¹⁶⁴.

Capítulo II

Reparación del perjuicio

Artículo 34¹⁶⁵

Formas de reparación

Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos

En un laudo parcial dictado en 2020, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos señaló que “[l]as formas de reparación reconocidas en el derecho internacional consuetudinario como formas de satisfacer la obligación de un Estado responsable de realizar una reparación completa incluyen ... la restitución en especie y la indemnización”¹⁶⁶. El Tribunal recordó en particular el texto de los artículos 34 y 35¹⁶⁷.

Corte Permanente de Arbitraje (según el Reglamento de la CNUDMI)

En *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. República de la India*, el tribunal arbitral citó el artículo 34, señalando que la reparación íntegra “adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada”¹⁶⁸. Tras un análisis de la disposición, el tribunal determinó que la restitución adecuada incluiría que la demandada retirara su exigencia del pago de impuestos, liberando así al inversor de cualquier obligación de abonarlos¹⁶⁹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI

El tribunal arbitral en *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos* indicó que el derecho consuetudinario, codificado en el artículo 31, exige una

¹⁶³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), asunto núm. C-66/18 (véase la nota 22 del presente documento), párr. 90.

¹⁶⁴ CIADI, caso núm. ARB/07/30, laudo, 8 de marzo de 2019, párr. 208.

¹⁶⁵ Véase también Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 160 del presente documento), párr. 101.

¹⁶⁶ Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, laudo núm. 604-A15 (II:A)/A26 (IV)/B43-FT (véase la nota 31 del presente documento), párrs. 1788 y 1789.

¹⁶⁷ *Ibid.*, párrs. 1789 y 1847.

¹⁶⁸ CPA, caso núm. 2016-07 (véase la nota 142 del presente documento), párr. 1872.

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrs. 1874 y 1877.

reparación integral, y que “el art. 34 ... proporciona una orientación adicional” sobre las formas que puede revestir esa reparación integral del daño causado¹⁷⁰.

Artículo 35¹⁷¹

Restitución

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En *Ilgar Mammadov c. Azerbaiyán*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citó el artículo 35, que engloba “los principios del derecho internacional según los cuales el Estado responsable de un hecho ilícito tiene la obligación de restituir, ... siempre que la restitución no sea ‘materialmente imposible’ y ‘no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que se derivaría de la restitución en vez de la indemnización’”¹⁷². El Tribunal también citó los artículos 30 a 32 y 34 a 37¹⁷³.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. c. República de Colombia* citó el artículo 35, explicando que, con arreglo a esa disposición, “la restitución —a diferencia de la indemnización— es la primera de las formas de reparación de que dispone una parte lesionada por un hecho internacionalmente ilícito”¹⁷⁴. El tribunal señaló que “los dos factores que excluyen la posibilidad de la restitución” conforme a los artículos eran que la restitución fuera materialmente imposible y que impusiera una carga desproporcionada a la parte incumplidora¹⁷⁵. Refiriéndose al artículo 36, el tribunal señaló que, “[e]n ciertos casos, para garantizar una reparación íntegra, la restitución debe completarse con una indemnización”¹⁷⁶.

Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos

En un laudo parcial dictado en 2020, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos citó el artículo 35, recordando “que la restitución es la principal forma de reparación del perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito”¹⁷⁷. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que, en ese caso, “ordenar a los Estados Unidos que dispongan la transferencia del Stradivarius constituye el remedio adecuado para devolver al Irán a la situación [en la que] habría estado si no se hubiera producido el incumplimiento por parte de los Estados Unidos”¹⁷⁸.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *(DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof de Sutter c. República de Madagascar*, el tribunal arbitral citó los artículos 35, 36 y 38, señalando que “[e]n el derecho de las

¹⁷⁰ CIADI, caso núm. ARB(AF)/15/2 (véase la nota 152 del presente documento), párrs. 623 a 625.

¹⁷¹ Véase también *Pawlowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, CIADI, caso núm. ARB/17/11 (véase la nota 52 del presente documento), párr. 373.

¹⁷² TEDH, Gran Sala, *Proceedings under Article 46 § 4 in the Case of Ilgar Mammadov v. Azerbaijan*, demanda núm. 15172/13, sentencia, 29 de mayo de 2019, párr. 151.

¹⁷³ *Ibid.*, párrs. 84 a 88.

¹⁷⁴ CIADI, caso núm. ARB/16/6 (véase la nota 125 del presente documento), párr. 1572.

¹⁷⁵ *Ibid.*, párr. 1576.

¹⁷⁶ *Ibid.*, párr. 1577.

¹⁷⁷ Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, laudo núm. 604-A15 (II:A)/A 26 (IV)/B 43-FT (véase la nota 31 del presente documento), párr. 1789.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párr. 1849.

inversiones, la reparación íntegra puede adoptar la forma de restitución o de indemnización”, más los intereses¹⁷⁹.

Artículo 36¹⁸⁰

Indemnización

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

En el caso *M/V “Norstar” (Panamá c. Italia)*, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar señaló que el artículo 36, párrafo 2, establecía que “la indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado”¹⁸¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *9REN Holding S.à.r.l. c. Reino de España* se refirió al artículo 36 al evaluar el importe de los costos legales recuperables del procedimiento, señalando que las reclamaciones de costos legales se habían presentado en virtud del Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento del CIADI para Procedimientos de Arbitraje, “y no como una compensación por un acto ilícito sujeto a *Fábrica de Chorzów* y a otros principios de derecho internacional”¹⁸².

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Perenco Ecuador Limited c. Ecuador*, el tribunal arbitral consideró que, de conformidad con el artículo 36, “debería otorgar compensación en la medida en que [el] daño no sea reparado por la restitución”¹⁸³. Además, el tribunal subrayó que “el punto clave es que el daño financiero no solo debe ser causado inmediatamente por el(los) acto(s) ilícito(s), sino que también debe ser ‘estimable’, es decir, pasible de ser estimado”¹⁸⁴.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *(DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof de Sutter c. República de Madagascar*, el tribunal arbitral señaló que, de conformidad con el artículo 36, “[s]e admite generalmente que los gastos accesorios efectuados en razón de un hecho internacionalmente ilícito pueden ser reclamados a título de indemnización, en la medida en que sean susceptibles de evaluación financiera y sean razonables”¹⁸⁵.

Corte Permanente de Arbitraje (según el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en *OOO Manolium Processing c. República de Belarús* señaló que el artículo 36, párrafo 1, reflejaba el principio general de que “los demandantes perjudicados tienen la carga de demostrar que existe una relación suficientemente estrecha entre el comportamiento irregular del Estado receptor y la indemnización

¹⁷⁹ CIADI, caso núm. ARB/17/18 (véase la nota 108 del presente documento), párr. 396.

¹⁸⁰ Véase también *The “Enrica Lexie” Incident (Italy v. India)*, Corte Permanente de Arbitraje, caso núm. 2015-28 (véase la nota 34 del presente documento), párr. 1088.

¹⁸¹ TIDM, *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)* (véase la nota 12 del presente documento), pág. 116, párr. 431.

¹⁸² CIADI, caso núm. ARB/15/15 (véase la nota 122 del presente documento), párr. 440.

¹⁸³ CIADI, caso núm. ARB/08/6 (véase la nota 129 del presente documento), párr. 74.

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrs. 321 a 322.

¹⁸⁵ CIADI, caso núm. ARB/17/18 (véase la nota 108 del presente documento), párr. 427.

que se reclama. La obligación de indemnizar solo se extiende a los daños que se considera jurídicamente que son consecuencia de un hecho ilícito”¹⁸⁶.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia* indicó que “[c]uando la restitución no es posible, de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, del proyecto de artículos de la CDI, la obligación del Estado es pagar una indemnización por el daño causado”¹⁸⁷.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Pawlowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, el tribunal arbitral explicó que la indemnización “en virtud del artículo 36, incluye el lucro cesante en la medida en que se demuestre”¹⁸⁸. Además, subrayó que el artículo 36, párrafo 1, reflejaba el principio general de que “los demandantes perjudicados tienen la carga de demostrar ... que la cuantía del daño reclamado se corresponde con lo realmente sufrido, y ... que tales daños se derivaron del comportamiento del Estado receptor, y que la relación causal era suficientemente estrecha (es decir, no ‘demasiado remota’)”¹⁸⁹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. República Argentina*, el tribunal arbitral señaló que “[d]ado que las partes no solicitan, ni sugieren, la restitución de las demandantes al *status quo ante* ..., ni tampoco es materialmente posible, la única forma de reparación en cuestión en el presente procedimiento es la indemnización en el sentido del artículo 36 de los artículos de la CDI”. El tribunal citó además el artículo, señalando que “[c]onforme al párrafo 1 de esa disposición, la demandada ‘está obligad[a] a indemnizar el daño causado’; y, según el párrafo 2 de la misma disposición, ‘[l]a indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que este sea comprobado’”¹⁹⁰.

Artículo 37¹⁹¹

Satisfacción

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Pawlowski AG y Project Sever s.r.o. c. República Checa*, el tribunal arbitral se refirió a la satisfacción como una de las tres formas que podía adoptar la reparación íntegra, explicando que “puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada, tal como se establece en el artículo 37”¹⁹². Además, el tribunal indicó que “[l]a única limitación (contemplada en el artículo 37, párrafo 3, de los artículos de la CDI) es

¹⁸⁶ CPA, caso núm. 2018-06 (véase la nota 86 del presente documento), párr. 657.

¹⁸⁷ CIADI, caso núm. ARB/16/41 (véase la nota 51 del presente documento), párr. 894.

¹⁸⁸ CIADI, caso núm. ARB/17/11 (véase la nota 52 del presente documento), párr. 726.

¹⁸⁹ *Ibid.*, párrs. 728 y 729.

¹⁹⁰ CIADI, caso núm. ARB/14/32 (véase la nota 26 del presente documento), párr. 441.

¹⁹¹ Véase también *The “Enrica Lexie” Incident (Italy v. India)*, CPA, caso núm. 2015-28 (véase la nota 34 del presente documento), párr. 1087.

¹⁹² CIADI, caso núm. ARB/17/11 (véase la nota 52 del presente documento), párr. 726.

que la satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable”¹⁹³.

Corte Internacional de Justicia

En su fallo sobre las reparaciones en la causa *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte Internacional de Justicia se refirió al artículo 37 y a su comentario al analizar una solicitud de reparación en forma de “realización de investigaciones y procedimientos penales”¹⁹⁴, observando que las formas de satisfacción enumeradas en el artículo 37, párrafo 2, “no son exhaustivas. En principio, la satisfacción puede incluir acciones como ‘medidas disciplinarias o penales contra las personas cuya conducta causó el hecho internacionalmente ilícito’”¹⁹⁵.

Artículo 38

Intereses

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

En *M/V “Norstar” (Panamá c. Italia)*, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar citó el artículo 38 y señaló que, en su comentario al mismo, la Comisión había observado que “[e]n el plano internacional no hay un enfoque uniforme de las cuestiones de la cuantificación y evaluación de las sumas pagaderas en concepto de intereses”¹⁹⁶.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Tethyan Cooper Company Pty Limited c. República Islámica del Pakistán*, el tribunal arbitral citó el artículo 38 “como reflejo de la norma [de reparación íntegra] en virtud del derecho internacional consuetudinario”¹⁹⁷.

Corte Permanente de Arbitraje (según el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal en *Stans Energy Corp. y Kutisay Mining LLC c. República de Kirguistán (II)* argumentó que “[e]l principio de reparación íntegra ... implica que Stans Energy tiene derecho tanto a los intereses previos al laudo aplicados desde la fecha de valoración ... hasta la fecha del laudo, como a los intereses posteriores al laudo sobre el importe total de la indemnización concedida por el Tribunal”, y que “[e]l principio de *restitutio ad integrum* en virtud del derecho internacional, tal como se refleja en el art. 38 de los artículos de la CDI, puede servir de orientación”¹⁹⁸.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *OperaFund Eco-Invest SICAV PLC y Schwab Holding AG c. Reino de España* señaló que “[e]l interés previo al laudo es compatible con el principio de indemnización plena y también se acepta generalmente en el arbitraje de inversiones, y este principio está consagrado en el artículo 38 del proyecto de

¹⁹³ *Ibid.*, párr. 738.

¹⁹⁴ Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 160 del presente documento), párr. 388.

¹⁹⁵ *Ibid.*, párr. 389.

¹⁹⁶ TIDM, *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)* (véase la nota 12 del presente documento), pág. 122, párrs. 457 y 458.

¹⁹⁷ CIADI, caso núm. ARB/12/1, laudo, 12 de julio de 2019, párr. 1780.

¹⁹⁸ CPA, caso núm. 2015-32, laudo, 20 de agosto de 2019, párr. 849.

artículos de la CDI”¹⁹⁹. Añadió que “los intereses posteriores al laudo constituyen un incentivo para pagar, como se reconoce en el comentario 12 del artículo 38 del proyecto de artículos de la CDI”²⁰⁰.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S.à.r.l. c. Reino de España* se refirió al artículo 38, señalando que “[l]os intereses (anteriores o posteriores al laudo) son una consecuencia necesaria del principio de reparación íntegra. Constituyen una compensación por el daño sufrido en ocasión de la pérdida del uso de la suma principal durante el período por el cual el pago se habría continuado reteniendo”²⁰¹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *(DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof de Sutter c. República de Madagascar* señaló que, de conformidad con el artículo 38, la reparación íntegra puede adoptar la forma de restitución o indemnización, “a lo que se añaden los intereses sobre el capital ‘en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra’”²⁰².

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Strabag SE c. Libia* se refirió al artículo 38 al analizar la cuestión de si los intereses sobre la indemnización determinada en el laudo debían ser simples o compuestos. El tribunal se remitió al comentario del artículo 38, señalando que “solo debe reconocerse el pago de intereses compuestos cuando existan ‘circunstancias especiales que justifiquen cierto elemento de interés compuesto como aspecto de la reparación íntegra’”²⁰³.

Tribunal arbitral internacional constituido según lo dispuesto en el anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

En *Arbitraje sobre el Duzgit Integrity (República de Malta c. República Democrática de Santo Tomé y Príncipe)*, el tribunal arbitral señaló que “está bien establecido que los intereses son un elemento de la reparación íntegra cuando se concede una indemnización monetaria, lo cual se reconoce en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, la necesidad de reconocer el pago de intereses en un caso concreto, así como el tipo y el modo de cálculo adecuados, dependen de lo que se requiera para lograr una reparación íntegra”. Al no existir una norma específica establecida en los artículos sobre la responsabilidad del Estado o en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, “esta determinación queda a discreción del Tribunal, con sujeción al objetivo general de lograr una reparación íntegra”²⁰⁴. El tribunal arbitral procedió a analizar si se debían pagar intereses por daños y perjuicios en virtud de varias categorías de reclamaciones²⁰⁵.

¹⁹⁹ CIADI, caso núm. ARB/15/36 (véase la nota 128 del presente documento), párr. 718.

²⁰⁰ *Ibid.*, párr. 722.

²⁰¹ CIADI, caso núm. ARB/13/30, laudo, 11 de diciembre de 2019, párrs. 65 y 66.

²⁰² CIADI, caso núm. ARB/17/18 (véase la nota 108 del presente documento), párr. 396.

²⁰³ CIADI, caso núm. ARB(AF)/15/1 (véase la nota 59 del presente documento), párr. 962.

²⁰⁴ CPA, caso núm. 2014-07 (véase la nota 98 del presente documento), párr. 204.

²⁰⁵ *Ibid.*, párrs. 205 a 216.

Corte Permanente de Arbitraje (según el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited c. República de la India* indicó que “los intereses son un componente de la reparación íntegra”, con referencia al artículo 38, párrafo 1²⁰⁶. El tribunal señaló lo siguiente:

[L]a concesión de intereses debe situar a los demandantes en la posición en la que se encontrarían de no haberse producido el incumplimiento. La concesión de intereses pretende compensar al demandante por haberse visto privado de fondos que podría haber invertido o utilizado para pagar deudas existentes o evitar otras nuevas. En la economía actual, esto significa que el demandante tuvo que renunciar a percibir intereses compuestos o se vio obligado a pagarlos²⁰⁷.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Abed El Jaouni e Imperial Holding SAL c. República Libanesa* se refirió al artículo 38, señalando que “los intereses son un componente integral de la indemnización íntegra según el derecho internacional consuetudinario, tal como se expresa en los artículos de la CDI. En este sentido, la finalidad de la concesión de intereses es la misma que la de la concesión de una indemnización por el incumplimiento de una obligación internacional: situar a la víctima en la posición económica en la que estaría si no se hubiera cometido el ilícito internacional”²⁰⁸.

Corte Permanente de Arbitraje (según el Reglamento de la CNUDMI)

En *Olympic Entertainment Group AS c. Ucrania*, el tribunal arbitral citó el artículo 38 y determinó que el demandante tenía “derecho a recibir intereses previos y posteriores al laudo sobre la indemnización que se le había concedido para garantizar una reparación íntegra”²⁰⁹. El tribunal también citó los artículos 31 y 36²¹⁰.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. República Argentina*, el tribunal arbitral citó el artículo 38, explicando que “la indemnización en virtud del principio de reparación íntegra del comportamiento internacionalmente ilícito debe devengar intereses desde la fecha de valoración hasta la fecha de pago. Esto es lo que se desprende del derecho internacional general relativo a la responsabilidad del Estado”²¹¹. En ese caso, el tribunal consideró que era necesario abonar intereses compuestos en el sentido del artículo 38 “para garantizar la reparación íntegra de un inversor por la violación de un tratado que tiene por objeto proteger su inversión”²¹², al igual que el pago de intereses “sobre los costos del procedimiento a partir de la fecha en que se dicte el laudo”²¹³.

²⁰⁶ CPA, caso núm. 2016-07 (véase la nota 142 del presente documento), párr. 1955.

²⁰⁷ *Ibid.*, párr. 1956.

²⁰⁸ CIADI, caso núm. ARB/15/3, laudo, 14 de enero de 2021, párr. 356.

²⁰⁹ CPA, caso núm. 2019-18, laudo, 15 de abril de 2021, párr. 183.

²¹⁰ *Ibid.*, párrs. 140 y 141.

²¹¹ CIADI, caso núm. ARB/14/32 (véase la nota 26 del presente documento), párr. 587.

²¹² *Ibid.*, párr. 592.

²¹³ *Ibid.*, párr. 610.

Artículo 39 Contribución al perjuicio

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

El tribunal arbitral en *Perenco Ecuador Limited c. Ecuador* se refirió al artículo 39 y a su comentario, y recordó que este último señalaba que el artículo se centraba en “las situaciones llamadas en los ordenamientos jurídicos nacionales ‘culpa concurrente’, ‘comparative fault’, ‘faute de la victime’, etc.”. El tribunal continuó recordando que, según el párrafo 5 del comentario, “el artículo 39 solamente permite que se tengan en cuenta las acciones u omisiones que puedan considerarse intencionales o negligentes, es decir, cuando es manifiesto que la víctima de la infracción no ha ejercido la debida diligencia en relación con sus bienes o derechos”²¹⁴.

El tribunal arbitral concluyó que “[n]o se puede considerar que ninguna de las presuntas instancias de culpa concurrente que supuestamente derivan de las respuestas de Perenco a las demandas contractuales de Ecuador constituye una conducta intencional o negligente en el sentido del artículo 39 de los artículos de la CDI”²¹⁵. Advirtió que “es incorrecto equiparar la protección ferviente de una parte de sus derechos e intereses legales con una conducta dolosa o con la culpa concurrente dentro del significado de los artículos de la CDI”²¹⁶, refiriéndose a las acciones realizadas por el inversor en virtud de las medidas provisionales obtenidas en el procedimiento arbitral²¹⁷.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *(DS)2, S.A., Peter de Sutter y Kristof de Sutter c. República de Madagascar*, el tribunal arbitral citó el artículo 39 y su comentario, señalando que, en la determinación de la reparación en los casos de inversión, debe tenerse en cuenta “la contribución de la víctima al daño”²¹⁸. El tribunal explicó que “[s]egún la jurisprudencia, una parte contribuye al daño que sufre si adopta un comportamiento intencional o negligente que demuestra una falta de diligencia del demandado a la hora de defender su propiedad o sus derechos y existe una relación de causalidad con el perjuicio”²¹⁹.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *STEAG GmbH c. Reino de España*, el tribunal arbitral observó que, de conformidad con el artículo 39, “la conducta de la parte que alega haber sufrido un daño y, particularmente, su contribución al daño o perjuicio, es un elemento ampliamente reconocido para el análisis y cuantificación del perjuicio indemnizable”²²⁰.

²¹⁴ CIADI, caso núm. ARB/08/6 (véase la nota 129 del presente documento), párr. 344.

²¹⁵ *Ibid.*, párr. 352.

²¹⁶ *Ibid.*, párr. 359.

²¹⁷ *Ibid.*, párr. 360.

²¹⁸ CIADI, caso núm. ARB/17/18 (véase la nota 108 del presente documento), párr. 396; véanse también los párrs. 460 y 461.

²¹⁹ *Ibid.*, párr. 461.

²²⁰ CIADI, caso núm. ARB/15/4 (véase la nota 140 del presente documento), párr. 760.

Tribunal arbitral internacional establecido según lo dispuesto en el Convenio del CIADI

En *Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. República Argentina*, la mayoría del tribunal arbitral no vio “ningún indicio de contribución al perjuicio por parte de las demandantes conforme al artículo 39 de los artículos de la CDI, ya sea en forma de culpa por la conducta internacionalmente ilícita de la demandada ..., o como una violación de un deber de mitigar los daños después de la revocación”²²¹.

Capítulo III

Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general

Artículo 40

Aplicación del presente capítulo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En una opinión consultiva sobre los efectos de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de un Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un análisis de las normas de *ius cogens*, citó los artículos 40, 41 y 48 y el comentario al artículo 40, indicando que las obligaciones contenidas en el artículo 40 “dimanan de aquellas normas sustantivas de comportamiento que prohíben lo que ha llegado a considerarse intolerable porque representa una amenaza para la supervivencia de los Estados y sus pueblos y para los valores humanos más fundamentales”²²².

Artículo 41

Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo

Tribunal arbitral internacional constituido según lo dispuesto en el anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

En su laudo relativo a las excepciones preliminares, el tribunal arbitral en la *Controversia relativa a los derechos de los Estados ribereños en el mar Negro, el mar de Azov y el estrecho de Kerch (Ucrania c. Federación de Rusia)* indicó que el artículo 41 “impone a todos los Estados la obligación de no reconocer como lícita una situación creada por el incumplimiento grave o sistemático por parte del Estado responsable de una obligación derivada de una norma imperativa de derecho internacional general”²²³. No obstante, el tribunal arbitral concluyó que, en su opinión, no podía “interpretarse que las resoluciones [de la Asamblea General] a las que se refiere Ucrania llegan al extremo de prohibirle reconocer la existencia de una controversia sobre el estatus territorial de Crimea”²²⁴. El tribunal también citó el artículo 40²²⁵.

²²¹ CIADI, caso núm. ARB/14/32 (véase la nota 26 del presente documento), párr. 444 (nota 521).

²²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos)*, serie A, núm. 26, opinión consultiva núm. OC-26/20, 9 de noviembre de 2020, párrs. 103 y 104.

²²³ PCA, caso núm. 2017-06, laudo (excepciones preliminares), 21 de febrero de 2020, párr. 170.

²²⁴ *Ibid.*, párr. 177.

²²⁵ *Ibid.*, párr. 169.

Tercera parte

Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado

Capítulo I

Invocación de la responsabilidad del Estado

Artículo 44²²⁶

Admisibilidad de la reclamación

Corte Permanente de Arbitraje (según el Reglamento de la CNUDMI)

El tribunal arbitral en *Bank Melli Iran y Bank Saderat Iran c. Reino de Bahrein* citó el artículo 44, apartado b), y su comentario, e indicó que el agotamiento de los recursos internos no era un requisito para presentar reclamaciones arbitrales. El tribunal se refirió a la explicación que figura en el comentario de que la disposición “no se refiere a las cuestiones relativas a la competencia de los tribunales judiciales y arbitrales internacionales, ni en general a las condiciones de admisibilidad de los asuntos sometidos a esos tribunales, sino que define más bien las condiciones para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado y para la invocación de esa responsabilidad por otro Estado u otros Estados”²²⁷.

Artículo 47

Pluralidad de Estados responsables

Comité de los Derechos del Niño

En cinco casos —*Sacchi y otros c. Argentina*²²⁸, *Brasil*²²⁹, *Francia*²³⁰, *Alemania*²³¹ y *Turquía*²³², respectivamente— relativos a los efectos jurídicos del cambio climático, el Comité de los Derechos del Niño se remitió al comentario del artículo 47 y consideró que “el carácter colectivo de la causa del cambio climático no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, independientemente del lugar en que estos se encuentren”.

Corte Internacional de Justicia

En su fallo sobre las reparaciones en la causa *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte Internacional de Justicia se refirió al comentario de los artículos 31 y 47, señalando que “en ciertas situaciones en las que múltiples causas atribuibles a dos o más actores han dado lugar a un perjuicio, puede exigirse a un solo actor que repare íntegramente el daño sufrido En otras situaciones, en las que la conducta de múltiples actores ha dado lugar a un perjuicio, la responsabilidad de parte de dicho perjuicio debe repartirse entre esos actores”²³³.

²²⁶ Véase también *Michael Ballantine and Lisa Ballantine v. Dominican Republic*, CPA, caso núm. 2016-17, laudo definitivo, 3 de septiembre de 2019, párr. 194.

²²⁷ CPA, caso núm. 2017-25 (véase la nota 157 del presente documento), párrs. 516 a 518 y 526.

²²⁸ *Sacchi y otros c. Argentina* (CRC/C/88/D/104/2019), párr. 10.10.

²²⁹ *Sacchi y otros c. Brasil* (CRC/C/88/D/105/2019), párr. 10.10.

²³⁰ *Sacchi y otros c. Francia* (CRC/C/88/D/106/2019), párr. 10.10.

²³¹ *Sacchi y otros c. Alemania* (CRC/C/88/D/107/2019), párr. 9.10.

²³² *Sacchi y otros c. Turquía* (CRC/C/88/D/108/2019), párr. 9.10.

²³³ Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo* (véase la nota 160 del presente documento), párr. 98.

Anexo

Informe técnico

I. Introducción

1. En la resolución [71/133](#), la Asamblea General solicitó al Secretario General que preparara un informe técnico en el que se enumeraran en un cuadro las referencias a los artículos recogidas en la compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que hacían referencia a los artículos preparada desde 2001, así como las referencias a los artículos realizadas en los documentos presentados por los Estados Miembros a cortes, tribunales y otros órganos internacionales desde 2001, y solicitó además al Secretario General que presentara esos textos durante su septuagésimo primer período de sesiones. El primer informe técnico se elaboró en 2017¹. En su resolución [74/180](#), la Asamblea solicitó al Secretario General que actualizara el informe técnico y que presentara dicho material durante su septuagésimo séptimo período de sesiones.

2. En la preparación del presente informe, la Secretaría examinó las decisiones de las cortes, tribunales y demás organismos internacionales que se indican a continuación y los documentos presentados por los Estados Miembros ante ellos: la Corte Internacional de Justicia; el Tribunal Internacional del Derecho del Mar; el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos; la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas; la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía; el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio; diversos tribunales arbitrales internacionales²; el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia; el Tribunal Penal Internacional para Rwanda; el Tribunal Especial para Sierra Leona; el Tribunal Especial para el Líbano; las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya; la Corte Penal Internacional; el sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas; el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo; el Tribunal Administrativo del Banco Mundial; el Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; los organismos universales de derechos humanos y derecho humanitario, tanto basados en la Carta como en los tratados; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; la Corte de Justicia del Caribe: el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental; y el Tribunal Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África.

3. El presente informe, basado en las cinco compilaciones y el anterior informe técnico preparado por la Secretaría, abarca 332 casos con 786 referencias a los artículos sobre la responsabilidad del Estado en decisiones disponibles públicamente adoptadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de enero de 2022.

¹ [A/71/80/Add.1](#).

² Los tribunales arbitrales incluyen los órganos de arbitraje internacional establecidos o administrados en virtud de las normas aplicables del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Corte Permanente de Arbitraje o la Cámara de Comercio de Estocolmo o creados en función de las necesidades.

4. Además, el informe recoge 680 referencias a los artículos en documentos presentados por los Estados Miembros ante cortes, tribunales y otros organismos³. La expresión “documentos presentados” abarca las presentaciones escritas y orales, cuando se ha podido acceder a ellas. Cuando los documentos presentados por los Estados Miembros no se han puesto a disposición del público, la información pertinente se ha obtenido de las referencias resumidas a los documentos de las partes en las decisiones de las respectivas cortes, tribunales u órganos, cuando las ha habido. Varias cortes, tribunales u organismos no facilitaron información sobre los documentos presentados por las partes, ni como documento separado ni como parte de sus decisiones.

5. Los cuadros incluidos en el presente informe reflejan las referencias a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por organismo de origen (sección A) y por año (sección B). El informe tiene en cuenta las referencias en que los artículos fueron invocados como derecho pertinente o no pertinente con respecto a la cuestión controvertida, o en las que fueron mencionados como base de la decisión de la corte, tribunal u órgano internacional de que se trate.

³ El presente anexo se ha actualizado para reflejar el contenido del informe, y da cuenta únicamente de los documentos presentados por los Estados Miembros.

II. Cuadros

A. Referencias a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por organismo de origen

1. Referencias en decisiones por organismo de origen

Parte, capítulo o artículo	CIJ	CINU	Comisión de		OMC	TIDM	TEDH	CADHP	Corte Africana de		Comité de Derechos Humanos CIDH	Comité de Derechos Humanos TPIY	Tribunal Especial para el Líbano	TJUE	Corte de Justicia del Caribe	Comité de los Derechos del Niño	Comité de Derechos Econó- micos, Discrimi- nación Racial Sociales y Culturales	Comité para la Elimina- ción de la Discrimi- nación Racial	Tribunal de Reclama- ciones Irán- Estados Unidos		CPI	CEDEAO	Total		
			Tribu- nales arbi- trales	Reclama- ciones Eritrea- Etiopía					Derechos Humanos y de los Pueblos	Interame- ricana de Derechos Humanos									Estados Unidos	CEDEAO					
Observa- ciones generales	-	-	7	-	1	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11
Primera parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. I	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
1	-	-	10	-	-	3	2	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	4	21
2	-	-	19	-	-	1	3	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	26
3	1	-	29	-	-	-	1	-	-	3	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	35
Cap. II	-	-	7	-	1	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10
4	1	-	65	-	7	-	3	-	1	3	-	-	-	1	1	-	-	-	-	1	-	-	-	4	87
5	-	-	37	-	1	1	5	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	46
6	-	-	3	-	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7
7	-	-	10	-	1	-	8	-	-	2	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	23
8	1	-	28	-	2	1	6	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	39
9	-	-	2	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
10	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
11	-	-	6	-	1	-	2	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10
Cap. III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	-	-	3	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6
13	1	-	10	-	-	-	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14
14	1	-	13	-	1	-	8	-	-	4	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	28
15	-	-	16	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	21

Parte, capítulo o artículo	CIJ	CINU	Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía				OMC	TIDM	TEDH	CADHP	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Comité de Derechos Humanos	TPIY	Tribunal Especial para el Líbano	TJUE	Corte de Justicia del Caribe	Comité de los Derechos del Niño	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Tribunal de Reclamaciones de Estados Unidos			Total
			Tribunales arbitrales	Reclamaciones Eritrea-Etiopía	OMC	TIDM															CPI	CEDEAO		
Cap. IV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	1	-	1	-	-	-	7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9
17	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
18	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. V	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
20	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
21	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
22	1	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
23	-	-	5	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6
24	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
25	1	-	24	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	25
26	-	-	2	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	5
27	-	-	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9
Segunda parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. I	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
28	-	-	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6
29	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
30	1	-	3	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6
31	2	2	70	1	-	3	2	-	1	4	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	2	-	90
32	1	-	5	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	9
33	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5
Cap. II	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
34	2	-	14	-	-	1	2	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	22
35	1	1	14	-	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	27
36	2	-	40	-	-	1	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	46

Parte, capítulo o artículo	CIJ	CINU	Comisión de Reclamaciones				Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos				Corte Interamericana de Derechos Humanos		Comité de Derechos Humanos		Tribunal Especial para el Líbano		Corte de Justicia del Caribe		Comité de los Derechos del Niño		Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales		Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial		Tribunal de Reclamaciones de Estados Unidos		CPI	CEDEAO	Total
			Tribunales arbitrales	Eritrea-Etiopía	OMC	TIDM	TEDH	CADHP	Pueblos	Humanos	CIDH	Humanos	TPIY	Libano	TJUE	Caribe	Derechos del Niño	Sociales y Culturales	Discriminación Racial	Estados Unidos									
37	1	-	7	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10
38	2	1	30	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	35
39	-	-	16	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	16
Cap. III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
40	-	-	1	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
41	1	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	4
Tercera parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
42	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
43	2	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
44	2	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7
45	1	-	1	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
46	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
47	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7
48	1	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
Cap. II	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
49	-	-	2	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
50	-	-	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
51	-	-	1	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
52	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
53	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
54	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
55	-	-	4	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7
56	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
57	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1

Parte, capítulo o artículo	CIJ	CINU	Comisión de Reclamaciones Eritreas-Etíopias			OMC	TIDM	TEDH	CADHP	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Comité de Derechos Humanos	TPIY	Tribunal Especial para el Líbano	TJUE	Corte de Justicia del Caribe	Comité de los Derechos del Niño	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Tribunal de Reclamaciones Estados Unidos	CPI	CEDEAO	Total
			Tribunales arbitrales	Reclamaciones Eritreas-Etíopias	OMC																		
58	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
59	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	30	4	546	3	28	14	88	3	4	26	1	1	2	1	4	5	5	1	1	4	5	10	786

2. Referencias en documentos presentados por organismo de origen

Parte, capítulo o artículo	CIJ	Tribunales arbitrales	OMC	TEDH	CADHP	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	CIDH	Comité de los Derechos del Niño	CPI	TIDM	Total
Observaciones generales	7	9	4	3	1	-	1	1	-	-	26
Primera parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	10	3	-	-	-	-	-	-	-	-	13
2	13	8	1	-	-	-	-	-	-	-	22
3	10	6	-	-	-	-	-	-	-	-	16
Cap. II	6	-	-	1	-	-	-	-	-	-	7
4	22	29	3	-	-	-	-	-	-	-	54
5	1	22	6	1	-	-	-	-	-	-	30
6	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1
7	6	1	-	-	-	-	-	-	-	-	7
8	3	25	3	-	-	-	-	-	-	-	31
9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	2	4	-	-	-	-	-	-	-	-	6
Cap. III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	6	3	-	-	-	-	-	-	-	-	9
13	1	9	1	-	-	-	-	-	-	-	11

<i>Parte, capítulo o artículo</i>	<i>CIJ</i>	<i>Tribunales arbitrales</i>	<i>OMC</i>	<i>TEDH</i>	<i>CADHP</i>	<i>Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos</i>	<i>CIDH</i>	<i>Comité de los Derechos del Niño</i>	<i>CPI</i>	<i>TIDM</i>	<i>Total</i>
14	12	4	2	–	–	–	–	–	–	–	18
15	1	9	1	–	–	–	–	–	–	–	11
Cap. IV	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
16	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
17	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	1
18	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
19	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Cap. V	5	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5
20	4	–	1	–	–	–	–	–	1	–	6
21	4	–	–	–	–	–	–	–	1	–	5
22	7	2	–	–	–	–	–	–	1	–	10
23	2	1	–	–	–	–	–	–	1	–	4
24	3	–	–	–	–	–	–	–	1	–	4
25	8	15	–	–	–	–	–	–	1	–	24
26	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
27	1	4	–	–	–	–	–	–	–	–	5
Segunda parte	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
Cap. I	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
28	4	2	–	–	–	–	–	–	–	–	6
29	13	–	–	–	–	–	–	–	–	–	13
30	27	3	–	–	–	–	–	–	–	–	30
31	20	20	–	–	–	–	–	–	–	1	41
32	5	–	–	–	–	2	–	–	–	–	7
33	3	1	–	–	–	–	–	–	–	–	4
Cap. II	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
34	12	7	–	–	–	–	–	–	–	–	19
35	22	2	–	–	–	–	–	–	–	–	24
36	12	17	–	–	–	–	–	–	–	1	30
37	9	3	–	–	–	–	–	–	–	–	12
38	1	12	–	–	–	–	–	–	–	–	13

<i>Parte, capítulo o artículo</i>	<i>CIJ</i>	<i>Tribunales arbitrales</i>	<i>OMC</i>	<i>TEDH</i>	<i>CADHP</i>	<i>Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos</i>	<i>CIDH</i>	<i>Comité de los Derechos del Niño</i>	<i>CPI</i>	<i>TIDM</i>	<i>Total</i>
39	–	14	–	–	–	–	–	–	–	1	15
Cap. III	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
40	5	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5
41	16	3	–	–	–	–	–	–	–	–	19
Tercera parte	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
Cap. I	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
42	9	–	–	–	–	–	–	–	–	–	9
43	11	–	–	–	–	–	–	–	–	–	11
44	6	5	–	–	–	–	–	–	–	1	12
45	6	2	–	–	–	–	–	–	–	–	8
46	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
47	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
48	14	–	–	–	–	–	–	–	–	–	14
Cap. II	3	–	1	–	–	–	–	–	–	–	4
49	7	3	–	–	–	–	–	–	–	–	10
50	6	1	–	–	–	–	–	–	–	–	7
51	5	1	–	–	–	–	–	–	–	–	6
52	6	1	–	–	–	–	–	–	–	–	7
53	4	1	–	–	–	–	–	–	–	–	5
54	4	1	–	–	–	–	–	–	–	–	5
Cuarta parte	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
55	1	8	–	–	–	–	–	–	–	–	9
56	2	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2
57	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
58	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1
59	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Total	374	262	23	6	1	2	1	1	6	4	680

B. Referencias a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por año (2001 a 2022)

1. Referencias en decisiones por año de emisión

<i>Parte, capítulo o artículo</i>	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Observaciones generales	-	-	-	-	-	-	1	2	-	-	1	1	2	3	1	-	-	-	-	-	-	-	11
Primera parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	1	-	2	3	2	3	3	3	-	2	-	21
2	-	1	-	-	1	1	1	1	-	3	1	-	2	-	3	2	3	3	-	1	3	-	26
3	-	1	2	1	1	-	-	-	1	3	2	2	7	3	1	4	1	-	-	3	3	-	35
Cap. II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	2	1	2	-	3	-	-	-	-	10
4	-	3	4	2	2	4	2	-	1	3	2	6	5	5	9	7	9	8	-	5	10	-	87
5	-	-	1	-	3	4	-	-	-	1	2	4	1	3	5	8	5	4	-	3	2	-	46
6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	2	-	-	1	-	1	1	-	7
7	-	-	2	1	1	1	-	-	-	2	-	2	-	2	1	1	1	6	-	3	-	-	23
8	-	-	-	-	1	1	1	-	-	-	2	3	-	5	5	5	6	4	-	4	2	-	39
9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	3
10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1
11	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	3	1	1	1	-	2	-	-	10
Cap. III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	1	-	1	-	-	1	-	6
13	-	1	-	-	-	1	-	-	1	-	-	2	-	1	3	1	-	-	-	2	2	-	14
14	-	1	1	1	2	1	1	-	3	1	1	3	1	1	1	1	-	3	1	2	3	-	28
15	-	-	1	1	-	-	-	-	-	1	2	1	-	1	-	4	1	2	2	2	2	3	21
Cap. IV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	1	-	4	-	-	1	-	9
17	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	2
18	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Parte, capítulo o artículo	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total	
Cap. V	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	
20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	2
21	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1
22	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	3
23	-	-	1	-	-	-	1	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	6
24	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	2
25	-	-	-	1	1	1	1	-	-	4	2	1	-	2	1	4	2	3	-	1	1	-	-	25
26	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	1	1	-	-	-	-	5
27	-	-	-	-	1	2	1	-	-	-	1	1	-	-	-	1	-	1	-	-	-	1	-	9
Segunda parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1
28	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	1	2	-	-	-	-	1	-	6
29	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	1	3	-	-	-	-	6
31	-	-	1	-	1	1	3	2	1	3	3	3	3	6	5	7	9	9	14	8	10	1	-	90
32	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	2	-	1	-	1	-	2	2	-	-	-	9
33	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	2	-	-	-	-	5
Cap. II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
34	-	-	-	-	1	-	-	1	1	1	1	-	2	-	4	-	3	-	2	3	2	1	-	22
35	-	-	1	-	1	1	-	-	1	3	-	1	1	2	2	2	3	3	3	2	1	-	-	27
36	-	-	-	-	1	1	3	-	-	3	2	2	2	2	4	4	7	2	5	1	7	-	-	46
37	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	1	-	1	-	2	1	2	1	-	10
38	-	-	1	-	1	-	-	-	-	1	-	2	2	-	4	4	4	3	6	3	4	-	-	35
39	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	1	2	1	-	1	3	1	1	2	1	-	-	16
Cap. III	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
40	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	-	-	-	3
41	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	2	-	-	-	4

Parte,
capítulo o
artículo

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Tercera parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
42	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
43	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2	-	-	-	-	-	-	3
44	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	3	-	-	-	-	1	-	7
45	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	1	-	-	-	-	4
46	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
47	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	1	7
48	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	3
Cap. II	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
49	-	-	-	-	1	-	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
50	-	-	1	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
51	1	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
52	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
53	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
54	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
55	-	-	-	-	-	-	1	-	1	1	1	-	-	-	1	2	-	-	-	-	-	-	7
56	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
57	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
58	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2
59	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	1	11	17	7	23	19	25	10	15	33	30	44	38	47	68	76	67	69	48	61	73	4	786

2. Referencias en documentos presentados por año de presentación

<i>Parte, capítulo o artículo</i>	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Observaciones generales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	-	1	-	-	-	3	3	-	2	3	3	3	1	2	1	-	1	1	1		26	-	-
Primera parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	-	1	-	1	-	-	4	-	1	1	2	1	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	13
2	-	-	-	-	-	2	2	-	3	3	1	1	-	2	3	1	-	-	3	-	1	-	22
3	-	-	2	1	-	-	1	2	1	1	2	1	-	1	-	1	-	1	1	-	1	-	16
Cap. II	-	-	-	-	-	-	1	2	1	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7
4	1		3	1	-	1	1	8	7	2		4	-	1	4	4	3	1	4	5	4	-	-
5	-	-	1	-	1	-	1	-	-	2	1	3	-	1	5	1	1	1	3	6	3	-	30
6	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
7	-	-	-	-	-	-	1	1	1	-	-	-	2	-	-	-	-	1	1	-	-	-	7
8	-	-	1	-	2	-	-	-	1	2	2	3		2	3	2	1	2	2	6	2	-	31
9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	1	1	-	6
Cap. III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12		1	-	2	-	-	-	-	1	-	1	-	-	1	1	-	1	-	1	-	-	-	9
13	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2	-	-	-	-	-	1	-	1	2	1	3	-	11
14	-	-	-	-	-	2	2	1	3	4	2	-	-	-	-	1	-	-	1	1	1	-	18
15	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	1	-	3	-	-	2	1	2	-	11
Cap. IV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
18	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
19	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cap. V	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	5

Parte, capítulo o artículo	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
20	-	-	-	1	-	-	1	1	1	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	6
21	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2	-	-	-	-	5
22	1	-	-	2	-	-	1	1	-	2	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	1	-	10
23	-	-	-	1	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	4
24	-	-	-	2	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	4
25	-	-	-	3	1	1	1	-	-	2	1	1	1	2	2	4	1	1	3	-	-	-	24
26	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	-	1	-	-	-	1	-	-	-	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	5
Segunda parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	2
Cap. I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	-	1	1	1	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	6
29	-	1	-	1	-	1	3	1	2	1	-	1	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	13
30	-	1	3	3	-	1	2	5	4	4	1	2	-	-	2	-	-	-	1	1	-	-	30
31	-	-	4	3	-	1	1	1	6	3	-	2	-	1	1	1	2	5	4	3	2	1	42
32	-	1	2	-	-	-	-	-	-	1	1	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	7
33	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	4
Cap. II	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
34	-	-	3	1	-	-	2	1	3	-	-	3	-	-	2	-	1	-	2	1	-	-	19
35	-	1	5	4	-	1	3	2	3	-	-	1	-	-	3	1	-	-	-	-	-	-	24
36	-	1	1	2	-	1	1	1	3	-	-	-	2	-	4	-	3	3	4	2	1	1	30
37	-	-	-	1	-	-	-	1	3	1	2	1	-	-	2	1	-	-	-	-	-	-	12
38	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	1	2	1	1	1	1	2	2	1	-	13
39	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	4	5	1	1	-	15
Cap. III	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
40	-	-	1	2	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5
41	-	-	-	1	-	-	-	1	10	1	3	-	-	-	-	-	-	-	1	2	-	-	19
Tercera parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Cap. I	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
42	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	1	1	-	-	3	-	-	-	2	-	-	-	9

<i>Parte, capítulo o artículo</i>	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
43	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	3	6	-	-	-	-	-	-	11
44	1	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-	5	-	2	1	-	-	-	12
45	1	-	2	-	-	-	-	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	8
46	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
47	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1
48	-	-	-	-	-	-	-	-	2	1	1	1	-	-	4	3	-	-	1	-	1	-	154
Cap. II	-	-	-	-	1	-	-	-	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
49	-	-	-	1	-	-	1	-	1	2	2	1	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	10
50	-	-	-	1	-	-	-	1	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	7
51	-	-	-	1	-	-	-	1	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6
52	-	-	-	-	-	1	-	1	1	1	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7
53	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5
54	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	5
Cuarta parte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
55	-	-	-	-	1	1	1	3	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	2	-	-	-	9
56	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
57	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
58	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
59	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	4	10	30	40	6	16	34	43	76	52	41	35	12	23	52	42	18	29	52	34	29	2	680